



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

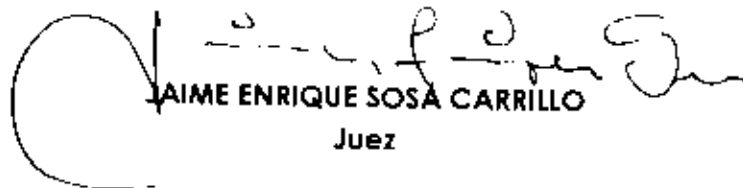
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2012-00061-00
Demandante: Jorge Enrique Betancourt Plaza
Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduciaria la
Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de **trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)** (fls. 355 a 359), **revocó** el proveído del 8 de marzo de 2016, proferido por este Despacho en audiencia inicial, mediante el cual, declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada **y ordenó la terminación del proceso.**

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica.


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-310-12-2012-00065-00
Demandante: CORINA DUQUE AYALA
Demandado: RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que precisamente la demandante Dra. Corina Duque Ayala, pretende la ejecución de la sentencia del 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera-Juez Ad Hoc, en la cual se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar entre otras cosas, la diferencia que arroje la reliquidación de la Prima del 30% que devenga la demandante en su calidad de funcionaria de la Rama Judicial.

Como es sabido, sobre este asunto los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se han declarado impedidos, porque media un interés indirecto en los resultados del proceso, pues devengan la misma prestación de la cual se pretende su cobro por vía ejecutiva.

Fue por esa razón que el Consejo Superior de la Judicatura, ante la mora en el trámite de este tipo de asuntos dispuso crear en la ciudad de Bogotá de manera transitoria, dos Juzgados Administrativos del Circuito de Descongestión, dedicados exclusivamente a resolver conflictos en los que se encuentre involucrada la Rama Judicial como entidad empleadora.

Luego, desde esta perspectiva, no es procedente avocar el conocimiento de la presente acción, aun cuando se trate de la ejecución de una decisión judicial, porque la competencia se mantiene en el Juez de Conocimiento, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión que hacen los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto el Juez de Descongestión que todavía se encuentre conociendo de este tipo de asuntos.

En la actualidad, mediante **Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021**, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de dos Juzgados Contencioso Administrativos en la ciudad de Bogotá, para resolver lo pertinente a las reclamaciones laborales de los servidores de la Rama Judicial, sin limitar su conocimiento hasta el momento en que se dicte sentencia, por lo que una interpretación contraria desborda el contenido de la norma.

Así las cosas, no es procedente declarar la existencia de un conflicto negativo de competencias, pues se trata de un Juez Permanente y un Juez de Descongestión cuya razón de su creación consiste en colaborar en la descongestión de asuntos que los Juzgados permanentes tienen a su cargo, conforme con las competencias señaladas por la Alta Corporación mencionada, que al respecto indica la siguiente:

"...ARTÍCULO 3.º Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 15 de febrero y hasta el 30 de Julio de 2021, dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá y un (1) juzgado administrativo transitorio en los juzgados administrativos de Medellín, cada uno conformado por un juez, un sustanciador y un profesional universitario grado 16. PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá y el juzgado administrativo transitorio de Medellín continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto."¹ (Subrayas y Negritas fuera del texto).

Como se desprende del texto citado, la competencia se circunscribe a todos los conflictos generados con ocasión de las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y los que correspondan por reparto, siendo este proceso asignado al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, que es el competente, porque así lo determinó el Consejo Superior de la Judicatura, así lo señalan los artículos 306 del Código General del Proceso y el 298 de la Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021 y corresponde a una reclamación salarial y prestacional cuyo pago no se ha materializado.

Esa es la razón de ser de la creación de los prenombrados Juzgados y por lo mismo es la que permite que esos Despachos conozcan de todo lo que tenga que ver con reclamaciones salariales y prestacionales teniendo a la Rama Judicial como empleadora demandada.

Así las cosas, como quiera que la competencia del asunto radica en unos Jueces especializados en estos conflictos, el Despacho,

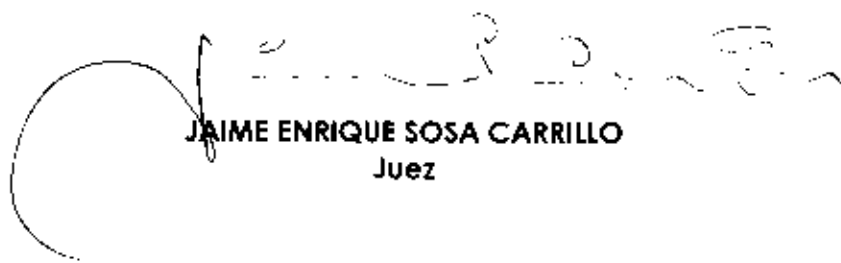
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR este expediente al Juzgado 1º Administrativo del Circuito de Descongestión de Bogotá, para lo de su competencia.

¹ Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021

SERGUNDO: Por secretaría, ofíciase y déjense las constancias del caso para garantizar que los usuarios de la administración de justicia, especialmente las personas interesadas en el asunto, estén debidamente enteradas de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  JUAN ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JUAN ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ SECRETARIO
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

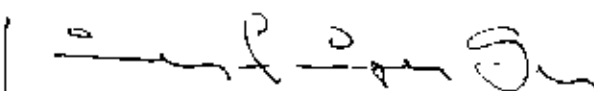
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2013-00046-00
Demandante: Marco Antonio Mojica Bello
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Consejo de Estado - Sección Segunda**, que en providencia del **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)** (fs. 141 a 148), **declaró** infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, que confirmó la sentencia del 4 de octubre de 2013, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase al **ARCHIVO** el expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIO



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envía mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica



SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2014-00655-00
Demandante: JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del Art. 446 núm. 3º del C.G. del P. y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", en auto del 2 de agosto de 2018¹, el Despacho después de revisar la liquidación presentada por la parte demandante, procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la demandada en sentencias del 13 de marzo de 2009 proferida por este Juzgado y la del Superior del 15 de abril de 2011, mediante las cuales entre otras decisiones, se ordenó la reliquidación de la pensión de la parte demandante.

Con base en lo anterior, el demandante solicitó el cumplimiento de los referidos fallos, esto es, el pago de los intereses moratorios que fueron calculados en la demanda², en la suma de **\$9'861.480.10** y que aquella no pagó de manera oportuna.

Agotado el trámite de la instancia, con auto de seguir adelante la ejecución adiado 31 de marzo de 2017³, estando pendiente la aprobación de la liquidación del crédito en atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", en auto del 2 de agosto de 2018⁴, revocó el proferido por esta instancia el 18 de enero de 2018, tras haber observado unos defectos de la cuenta allí realizada, es ésta la oportunidad para resolver sobre la cuenta presentada por la parte demandante y como quiera que no se observa que se hubiera ajustado a los providencia del Superior mencionada, se procede a modificar el cálculo con las siguientes:

¹ Fols. 131 a 136 del cdno. de copias.

² Fol. 1 del cdno. 1.

³ Fols. 99 a 100 del cdno. 1

⁴ Fols. 131 a 136 del cdno. de copias.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que dentro de la oportunidad legal, el demandante presentó la liquidación del crédito, indicando que el valor total de los intereses moratorios adeudados por la entidad demandada asciende a la suma de \$12'108.278 y para calcular este valor partió de la suma de \$33'825.036, que es el valor que indica en la demanda se pagó en julio de 2012, como total de la reliquidación pensional indexado, lo que lleva al Despacho a revisar este cálculo teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

2. Descrita como quedó realizada dicha liquidación, debe destacar el Despacho que se incurrió en los siguientes errores:

2.1. Primero, se tomó equivocadamente la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, situación que incluso contradice las pretensiones de la demanda.

En efecto, el demandante liquidó en esta oportunidad los intereses sobre el valor de \$33'825.036, sin tomar en consideración que ese es el total pagado en julio de 2012, que incluye diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de las decisiones base de la acción que lo es el **4 de mayo de 2011**⁵ y se supone que al momento formular la demanda estaba conforme con la liquidación realizada por la ejecutada⁶, pues se reitera en las pretensiones tan solo se pretende el reconocimiento de los intereses moratorios allí calculados que es la suma de \$9'861.480,10 y esa cuenta se obtuvo teniendo como base el valor total indexado de las diferencias de las mesadas pensionales hasta la ejecutoria de los prenombrados fallos que lo fue **\$29'393.237,3**, como capital reconocido por la condena impuesta a la entidad demandada y no el valor utilizado últimamente por la parte actora, por lo que su liquidación no puede tenerse en cuenta.

A lo anterior, se añade que sobre la base a partir de la cual se calculan los intereses moratorios, no fue objeto de reparo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", que en el auto del 2 de agosto de 2018 revocó el auto del 15 de enero de 2018 y ordenó realizar una nueva liquidación teniendo en cuenta los parámetros en él establecidos.

Luego el capital, corresponde a las diferencias pensionales causadas entre la fecha de efectividad y la de ejecutoria de la sentencia base de la acción, es decir, entre el 31 de enero de 2003 y hasta el 4 de mayo de 2011.

2.2. Otro error en el que incurre la parte demandante consiste en indexar los intereses y si bien la posición del Superior, es que es procedente tal indexación, frente al presente caso, indicó que no era procedente por las siguientes razones:

"...Así pues no puede hablarse de incompatibilidad de dos figuras jurídicas que no operan en el mismo espacio de tiempo, que no se liquidan de la misma manera y que

⁵ Fol. 7 del cdno. 1

⁶ Fols. 47 a 49 del cdno. 1.

además difieren sustancialmente en su naturaleza. Y es que la indexación es la forma de compensar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, que se ha menguado por el paso del tiempo y se liquida con base en la variación porcentual del IPC; entre tanto los intereses moratorios son el castigo que impone la ley al acreedor moroso en el cumplimiento de la obligación, y se liquida para el caso concreto, aplicando las sumas pagadas tardíamente la tasa de interés moratorio certificado por la superintendencia financiera, tasa que es mucho más elevada que el IPC.

Sin embargo como quiera que el actor no pidió la indexación en la demanda, y ni siquiera pretendió pro (sic) vía de recurso contra el mandamiento de pago o la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; no es la liquidación del crédito el momento para incorporar nuevos emolumentos que no se discutieron al interior del proceso ejecutivo, pues la ejecución se sigue en los términos del mandamiento de pago y las especificaciones dadas en la sentencia..." (Negrillas y subrayas del Despacho).

Luego, si el Despacho requirió a la parte demandante para que presentara la liquidación acorde a los parámetros señalados por el Superior, no encuentra fundamento el hecho de que los intereses se liquiden sobre una base de capital que no corresponde y que además se insista en una indexación de los mismos, que no fue dispuesta en el mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2016⁸ y tampoco en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 31 de marzo de 2017⁹.

3. Aclarado lo anterior, se tiene entonces que el capital de la obligación que se ejecuta es el siguiente:

INDEXACIÓN CALCULADA CON BASE EN LAS SENTENCIAS DEL 13 DE MARZO DE 2009 PROFERIDA POR ESTE JUZGADO Y 15 DE ABRIL DE 2011 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DEL SR JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA					
CONCEPTO	DIFERENCIAS SIN INDEXACIÓN	INDEXACIÓN CALCULADA	TOTAL SIN DTOS DE SALUD	DTOS DE SALUD	TOTALES
12% ¹⁰	\$ 18.793.596,03	\$ 3.490.434,35	\$ 22.284.030,38	\$ 2.674.083,65	\$ 19.609.946,73
12,50%	\$ 2.592.896,43	\$ 458.057,77	\$ 3.050.954,20	\$ 381.369,28	\$ 2.669.584,93
DIFERENCIAS MESADAS ADICIONALES	\$ 3.415.424,08	\$ 642.828,64	\$ 4.058.252,72		\$ 4.058.252,72
GRAN TOTAL	\$ 24.801.916,54	\$ 4.591.320,76	\$ 29.393.237,30	\$ 3.055.452,92	\$ 26.337.784,38

Ese capital, es precisamente el que fue calculado por la entidad ejecutada como se desprende del cuadro denominado "**Resumen de Indexación**"¹¹ de la liquidación allegada con la demanda.

Y, los intereses moratorios de acuerdo con la providencia que se está acatando se casaron en el período comprendido entre el 5 de mayo de 2011 y 24 de julio de 2012, luego esta es la siguiente cuenta:

¹ Fols. 131 a 136 cdno. de copias.

² Fols. 61 a 61 vto. del cdno. 1.

³ Fols. 99 a 100 de cdno. 1.

¹¹ Fol. 48 vto. Cdno. 1

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2014-00655					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	Nº DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
may-11	\$26.337.784,38	26,54%	0.0645	26	\$ 441 759
jun-11	\$26.337.784,38	26,54%	0.0645	30	\$ 509 722
jul-11	\$26.337.784,38	27,95%	0.0675	31	\$ 551 516
ago-11	\$26.337.784,38	27,95%	0.0675	31	\$ 551 516
sep-11	\$26.337.784,38	27,95%	0.0675	30	\$ 533 725
oct-11	\$26.337.784,38	29,09%	0.0700	31	\$ 571 372
nov-11	\$26.337.784,38	29,09%	0.0700	30	\$ 552 941
dic-11	\$26.337.784,38	29,09%	0.0700	31	\$ 571 372
ene-12	\$26.337.784,38	29,28%	0.0704	31	\$ 574 664
feb-12	\$26.337.784,38	29,28%	0.0704	29	\$ 537 589
mar-12	\$26.337.784,38	29,28%	0.0704	31	\$ 574 664
abr-12	\$26.337.784,38	30,78%	0.0735	30	\$ 581 117
may-12	\$26.337.784,38	30,78%	0.0735	31	\$ 600 488
jun-12	\$26.337.784,38	30,78%	0.0735	30	\$ 581 117
jul-12	\$26.337.784,38	31,29%	0.0746	24	\$ 471.639
GRAN TOTAL					\$ 8.205.201

Lo que significa que en efecto, por intereses moratorios se adeuda al demandante la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$8'205.201)** y no la indicada en las liquidaciones obrantes en el expediente.

Puestas así las cosas, se aprobará la liquidación en la cuantía calculada por este Juzgado.

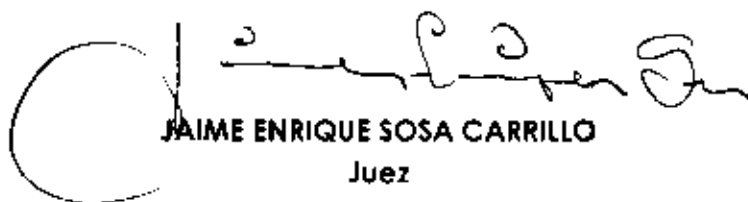
Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOSCIENTOS UN PESOS (\$8'205.201).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
 Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

[illegible]

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de autos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00251-00
Demandante: CARLOS EDUARDO TORRES GALINDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto del 10 de diciembre de 2018¹, pues se acreditó el pago a favor del ejecutante de la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$10.723.769,55)**, en dos contados, uno por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$4'176.619.14)** efectuado el 13 de agosto de 2019 a la cuenta bancaria del demandante No. 3013969395 de Bancolombia², conforme con la Resolución No. SFO-002238 del 16 de julio de 2019³, expedida por la UGPP y el otro pago por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$6'547.150.41)**⁴, abonados a la misma cuenta bancaria el 29 de octubre de 2020, valor conforme con la Resolución No. RDP-037852 del 12 de diciembre de 2019, igualmente expedida por la entidad demandada⁵.

Luego, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra obligación pendiente a cargo de la entidad demandada, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.373.913-4, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 604 del 12 de

¹ Fol. 18/

² Fol. 265

³ Fol. 261 a 264

⁴ Fol. 266

⁵ Fols. Fols. 250 a 252

febrero de 2020 corrida en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá⁶.

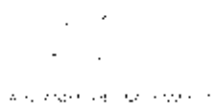
No se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., como quiera que no aportó el poder de sustitución otorgado por el profesional del derecho mencionado en precedencia.

No obstante lo anterior, como se acredita poder del primero, se da trámite a la terminación del proceso teniendo en cuenta las Resoluciones y certificaciones de pago efectuados al demandado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere. déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE FEBRERO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  A. J. [Firma] SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 ^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 18 DE FEBRERO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  A. J. [Firma] SECRETARIO
---	--

⁶ Fol. 256 a 260



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00256-00
Demandante: NOE ROJAS ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la comunicación precedente enviada por la entidad demandada anuncia que se encontraba pendiente de turno, el pago de los valores reconocidos a favor del ejecutante y en la **Resolución RDP-029635 del 1º de octubre de 2019**¹, expedida por la entidad demandada, dicha manifestación se pone en conocimiento del extremo actor para que en término de **tres (3) días** se pronuncie indicando si la fecha ha recibido pagos por concepto de la obligación ejecutada en este proceso y de ser afirmativa la respuesta, en qué fecha y cuantía.

Lo anterior, para determinar lo pertinente a la continuación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



$\lambda \in \mathbb{R}$, $\lambda \neq 0$, $\lambda \neq -\frac{1}{2}$, $\lambda \neq -\frac{1}{4}$.

SECRETARIO



JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

• **Def:** A function $f: X \rightarrow Y$ is called a **linear map** if it satisfies the following properties:

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00271-00
Demandante: Omar Humberto Benítez Aponte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 418 a 426), confirmó la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

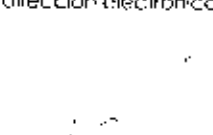
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00295-00
Demandante: GILMA CASTILLO DE NUÑEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se requiere a la parte demandante para que se manifieste en el término de cinco (5) días, sobre el informe de pago de los intereses remitido por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

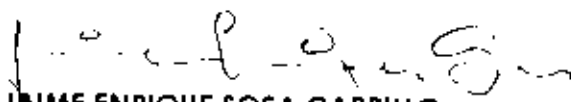
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00296-00
Demandante: Luz Mila Gómez Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia del **veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)** (fls. 232 a 235), **confirmó** el proveído del 21 de agosto de 2018, proferido por este Despacho, mediante la cual, se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

En consecuencia, la parte demandada deberá acreditar dentro del término de cinco (5) días, los pagos de las liquidaciones aprobadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

COPIA AL SEÑOR APODERADO

SECRETARIO



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de autos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

COPIA AL SEÑOR APODERADO

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

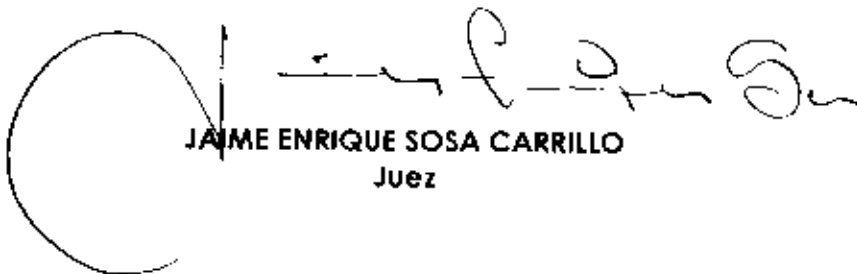
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00297-00
Demandante: CECILIA LÓPEZ MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre los alcances del acto administrativo aportado por la entidad demandada, es menester que en el término de **cinco (5) días**, acredite el pago de los valores anunciados en la **Resolución No. RDP-025022 del 4 de noviembre de 2020**, expedida por la entidad demandada, que hace referencia a las sumas de dinero aprobadas en la liquidación de crédito, reconocida a favor de la demandante **CECILIA LÓPEZ MORENO**.

En el mismo sentido el ejecutante, dentro de dicho término, informe sobre el pago de los dineros anunciados en el prenombrado acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envía mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

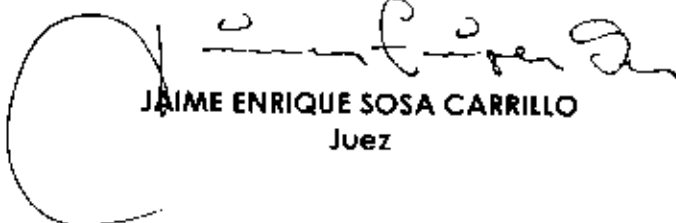
Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00510-00
Demandante: BLANCA ELVIRA SANMIGUEL CHARCAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" que en sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017)², precisando que el monto de la ejecución corresponde a **\$20'455.00.48**.

Igualmente, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" que en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)³, **MODIFICÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁴, aprobando la liquidación en la suma antes anotada.

Finalmente, la parte ejecutada, en el término de **cinco (5) días** deberá indicar si ya efectuó el pago de las sumas de dinero anunciadas en la Resolución No. RDP-001164 del 20 de enero de 2020⁵, que se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, para que también se manifieste si ha recibido pago alguno por concepto de la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 233 a 241.

² Fols. 189 a 191 vto.

³ Fols. 78 a 82 cdno. 3

⁴ Fols. 209 a 212 del cdno. de copias

⁵ Fols. 249 a 252.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

[Firma manuscrita]

SECRETARIO

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica

[Firma manuscrita]

SECRETARIO

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00585-00
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado el 5 de julio de 2019 y dentro de la oportunidad legal por medio de apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

La entidad demandada dentro de los medios exceptivos que propuso, entre las que se encuentran la previa de: **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios artículo 100 numeral 9º del C.G.P."** y de mérito: **"falta de legitimación en la causa por pasiva"**, **"cobro de no debido"**, **"inexistencia de derecho reclamado"** y **"buena fe"**.

Al respecto el Despacho, advierte que no se resolverá sobre la excepción previa por cuanto la misma no fue correctamente propuesta por medio del recurso de reposición de acuerdo con el artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso, se rechazará. Igual suerte correrán las excepciones de mérito de **"falta de legitimación en la causa por pasiva"** y **"buena fe"**, pues las mismas no se ajustan a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma mencionada.

En lo que hace referencia a las excepciones de **"cobro de no debido"** e **"inexistencia de derecho reclamado"**, si bien en su denominación, no se ajustan a las previsiones del numeral 2º del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, hacen alusión al pago de la pensión del demandante, por esa razón se resolverán en la sentencia.

De otra parte, igualmente se destaca que la parte demandante, sin necesidad de traslado, se pronunció sobre el escrito de excepciones.

Puestas así las cosas, se observa que a la fecha se cuenta con todos las pruebas suficientes para desatar la instancia y que las partes no solicitaron medios de convicción distintos a las documentales obrantes en el expediente, por lo que en aplicación del artículo 278 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 concordante con los

artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente que este Juzgado dicte sentencia anticipada, para lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por propuestas las excepciones de mérito de “cobro de no debida” e “inexistencia de derecho reclamado”, por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, escrito presentado por medio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: SE RECHAZAN las excepciones “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios artículo 100 numeral 9° del C.G.P.”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “buena fe”, conforme con lo dispuesto en precedencia.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J.**, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder aportado con el escrito exceptivo².

Igualmente, Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. KATHERINE ZARATE CRISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.849 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 308.772 del C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución y es la bogada que signa la contestación de la demanda³.

Se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA CAROLINA CORREA R. Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.553 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 274.880 del C. S. de la J.**, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución y es la bogada que signa la contestación de la demanda⁴.

CUARTO: Se incorpora a las diligencias el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas, por lo que resulta innecesario surtir el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1° ejusdem.

QUINTO: En firme, vuelva al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme con la normatividad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

² Fol. 107.

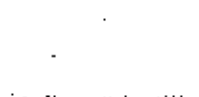
³ Fol. 136

⁴ Fol. 172.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

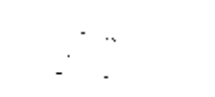


SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00585-00
Demandante: GUILLERMO IREGUI MEDINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En lo que toca a las medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho, a resolver sobre las mismas teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se tiene que se podrán pedir previamente aún antes de notificada la parte demandada del mandamiento de pago y que las mismas son procedentes, siempre y cuando hagan referencia a los bienes de que trata el artículo 593 y se tenga en cuenta las previsiones del artículo 594 ibidem.

En lo que hace referencia a los bienes públicos, se tiene unos que son de uso público y los fiscales, los primeros son aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, no tienen acceso de manera directa los particulares. (Artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción.

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión"

BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan

cuantía de dineros adeudada, para así estudiar sobre la eventual aplicación de excepciones en el decreto de este tipo de medidas⁸, pero ante la falta de especificación de los recursos que se pretenden cautelar y que aún no se ha definido la ejecución, no es procedente el decreto de las medidas solicitadas.

Por lo tanto, así como se encuentra planteada la solicitud de medidas cautelares y el momento procesal en el que se encuentra este asunto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  WILLIAM ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  WILLIAM ENRIQUE SOSA CARRILLO SECRETARIO
---	--

⁸ Al respecto puede consultarse el Auto del 16 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" con ponencia de Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaíquel.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00748-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: EVGENY DULOV
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

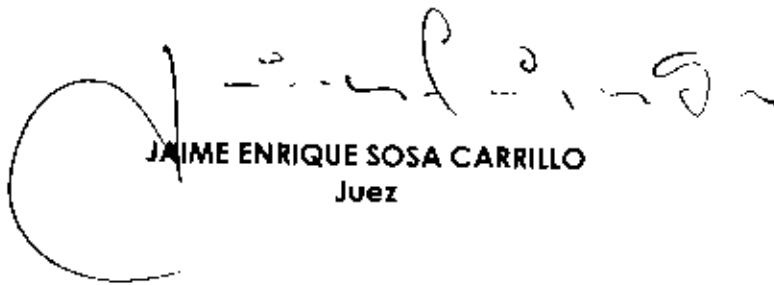
Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que no obra constancia del envío del citatorio al demandado, se requiere a la entidad demandante para que agote en consecuencia la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá atender lo dispuesto en este caso en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo que únicamente se informa dirección física de notificación de la parte demandada.

Lo anterior, para que se pueda proceder al emplazamiento, en caso de ser necesario y como se solicita en el escrito precedente, pues no obra constancia en la que se indique que el demandado no viva o trabaje en la dirección física indicada en la demanda.

En el mismo sentido, la parte demandante debe informar a este Despacho si dentro de los archivos de la Universidad reposa alguna dirección de correo electrónico del demandado, para facilitar su comparecencia al presente proceso.

Finalmente, por Secretaría, requiérase a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados sobre el trámite dado a la planilla obrante a folio 41, mediante la cual se envió el citatorio al demandado y para que se informe si fue efectiva su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

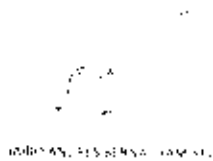


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JULIANA PESQUERA CAMACHO

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ARGENTINA ROSA GARCIA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

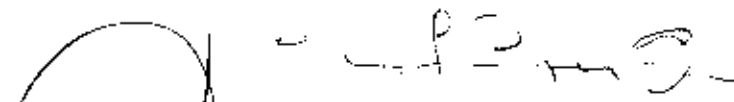
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00766-00
Demandante: Josefina Dolores Romero Churío
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)** (fs. 234 a 244), **confirmó** la sentencia del 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

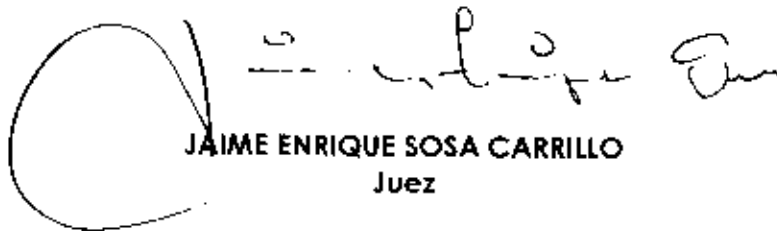
Proceso No: 110013335028-2015-00824-00
Demandante: EDUARDO BELTRÁN TRUJILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Nuevamente, se requiere a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación en estrado, acredite el pago total de la obligación.

En el mismo término, la parte demandante deberá informar si ya le pagaron los valores adeudados dentro del presente proceso y de ser así, informe en qué fecha y la cuantía del pago.

En el evento de guardar silencio, se procederá al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00832-00
Demandante: MARTHA CORREA BOTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

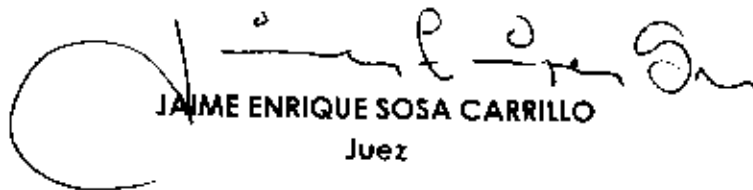
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" que en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, **REVOCÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)², que modificó y aprobó la liquidación de crédito.

Previo a resolver sobre el trámite de una nueva liquidación como lo ordenó el Superior, ante la manifestación que realiza la entidad demandada sobre el fallecimiento de la señora Martha Correa Botero q.e.p.d., el Despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** allegue prueba del fallecimiento de su representada e informe el nombre de los herederos o el cónyuge que deba ser llamado al presente proceso, en los términos del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.294 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 103.505 del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.** persona jurídica apoderada general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, poder contenido en la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá³.

En el mismo sentido, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.394 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 231.014 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 139 a 149 cdno. de copias.

² Fols. 115 a 118.

³ Fols. 136 a 144.

⁴ Fol. 144vto.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



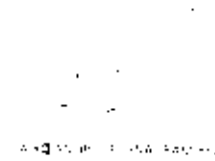
CAROLINA DEL ROSARIO RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDRÉS RAMÍREZ RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

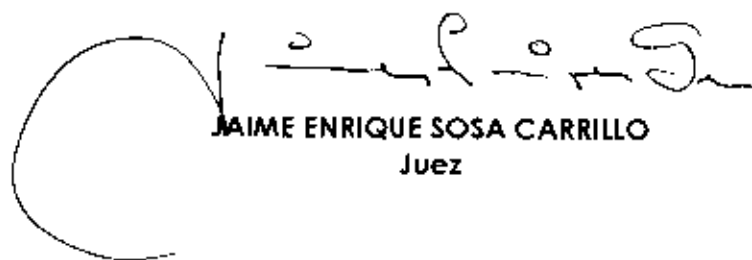
Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00096-00
Demandante: BLANCA INES MORENO CHAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora la **Resolución No. RDP-004827 del 20 de febrero de 2020**, expedida por la entidad ejecutada y aportada en copia por la parte demandante, en la que se anuncia el reconocimiento del monto de la liquidación aprobada en este proceso.

De otra parte, como quiera que la parte demandante indica que no ha recibido el pago del valor anunciado, se requiere nuevamente a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de dicho acto administrativo.

En el caso que a la fecha de esta providencia la entidad demandada haya efectuado el pago, la parte demandante también deberá informarlo, precisando la fecha y la cuantía recibida, para disponer lo pertinente a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

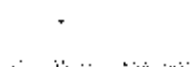


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica.



SECRETARIO



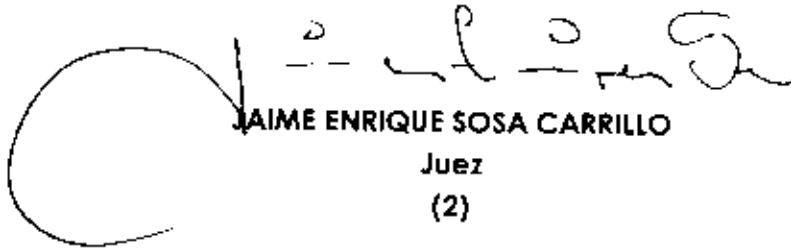
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00142-00
Demandante: JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días**, acredite en debida forma el fallecimiento de su representado e informe quiénes serían eventualmente sus sucesores procesales, en los términos del artículo 68 del Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

JUAN ESTEBAN DE VEGA AGUIRRE

SECRETARIO



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JUAN ESTEBAN DE VEGA AGUIRRE

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00142-00
Demandante: JOSE FERNANDO BERNAL ZAMUDIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 21 de junio de 2019, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación, en los términos del artículo 446 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación propuesto oportunamente por la parte demandada.

SEGUNDO: Para el trámite de la alzada y teniendo en cuenta las medidas de protección adoptadas por la pandemia de la Covid-19, se digitalizará el expediente y se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D" despacho del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, quien ya conoció de este asunto en segunda instancia. **Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.**

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 111.852 del C. S. de la J., como representante legal de la firma de abogados **VITERI ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.373.913-4, sociedad apoderada general de la entidad demandada, en los términos de la escritura pública No. 604 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá,

igualmente se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. LAURA NATALI FEO PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del C. S. de la J., conforme con el poder de sustitución aportado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

SECRETARIO



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

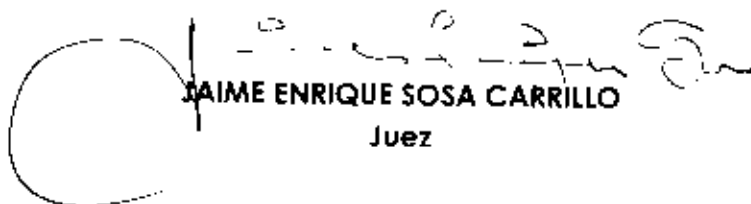
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00179-00
Demandante: Wilfredo Herney Aguilar Balanta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)** (fls. 166 a 185), confirmó la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

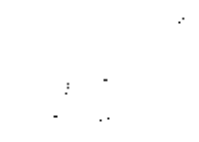
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00275-00
Demandante: Norberto Cala Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Creml
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) (fs. 349 a 356), confirmó la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envía mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00352-00
Demandante: OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D" que en sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)², que ordenó seguir adelante la ejecución.

Para continuar con la ejecución, nuevamente se requiere a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días**, aporte la información requerida en el auto del 14 de junio de 2019³, respecto del pensional **GILBERTO GALVIS PINZÓN q.e.p.d. quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 19.054.518** para resolver sobre la legalidad de la liquidación presentada, pues la información aportada no corresponde a la solicitada⁴. **Por secretaría, ofíciase.**

De otra parte se le reconoce personería adjetiva al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 103.505 del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS** identificada con NIT No. 900.264.538-8, sociedad apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social-UGPP, poder contenido en la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 corrida en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá⁵.

En el mismo sentido, se le reconoce personería adjetiva al Dr. **HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.899.841 y Tarjeta Profesional No. 211.401 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 157 a 166.

² Fols. 133 a 139

³ Fols. 167 del cdno. de copias.

⁴ Fols. 187 a 188

⁵ Fols. 171 a 179

⁶ Fol. 185



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

DAVID ANDRÉS SERRA RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

DAVID ANDRÉS SERRA RAMÍREZ

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00352-00
Demandante: OSCAR ALFONSO GALVIS LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En lo que toca a las medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho, a resolver sobre las mismas teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas¹, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se tiene que se podrán pedir previamente aún antes de notificada la parte demandada del mandamiento de pago y que las mismas son procedentes, siempre y cuando hagan referencia a los bienes de que trata el artículo 593 y se tenga en cuenta las previsiones del artículo 594 ibidem.

En lo que hace referencia a los bienes públicos, se tiene unos que son de uso público y los fiscales, los primeros son aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, no tienen acceso de manera directa los particulares. (Artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión"

BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Protección legal y constitucional

Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan

¹ Fols. 180 a 181

*apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"*²

Las consideraciones en cita, dan cuenta sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo anterior, el Decreto 111 de 1996³ en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (Arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, Art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas Art. 27 Decreto 111 de 1996) con excepción de los recursos de capital⁴ (Art. 358 de la C.P.).

No son embargables tampoco los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías⁵ y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y declarado exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

² Corte Constitucional, sentencia T 314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ **"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".**

⁴ Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: "Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las afiliaciones del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria

PARÁGRAFO. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67)."

⁵ A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos, igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reiteró la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

También la Corte Constitucional⁶, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas estas, se pagaran con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones.

Las precisiones normativas y jurisprudenciales que preceden, dan cuenta de la existencia de claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, necesario resulta que se tenga certeza de la procedencia de los recursos que se van a embargar y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Para ilustración de las partes se cita el aparte pertinente de una providencia del Consejo de Estado al respecto:

"...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso..."

Las consideraciones en cita, ilustran sobre la necesidad de verificar la procedencia de recursos y precisar en donde se encuentran previo a su embargo.

Caso concreto

Aplicando lo anterior al caso concreto y a su vez, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, encuentra el Despacho, que el accionante solicita el embargo de cuentas bancarias y demás productos financieros, sin precisar, la destinación que tienen esos dineros lo que impide que se admita la medida cautelar en esos términos.

A lo anterior se añade, que en este proceso no se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución y mucho menos se ha aprobado la liquidación del crédito y si bien la norma referida permite solicitudes previas de estas medidas, en el caso de los procesos ejecutivos tramitados por esta Jurisdicción se requiere tener certeza de la cuantía de dineros adeudada, para así estudiar sobre la eventual aplicación de

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-11154 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Sanvedra Becerra, exp. 26566

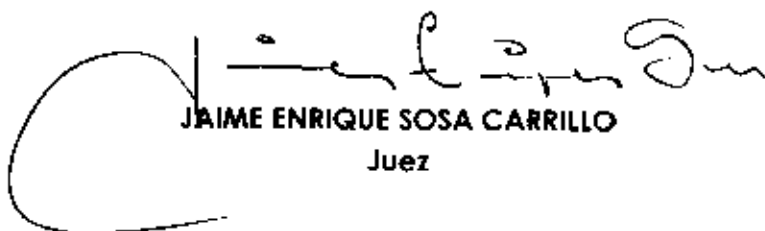
excepciones en el decreto de este tipo de medidas⁸, pero ante la falta de especificación de los recursos que se pretenden cautelar y que aún no se ha definido, lo pertinente a la liquidación, no es procedente el decreto de las medidas solicitadas.

Por lo tanto, así como se encuentra planteada la solicitud de medidas cautelares y el momento procesal en el que se encuentra este asunto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JUAN ANTONIO CRUZ RUIZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ADRIAN R. URBINA RAMIREZ SECRETARIO
---	--

⁸ Al respecto puede consultarse el Auto del 16 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "C" con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaikel.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

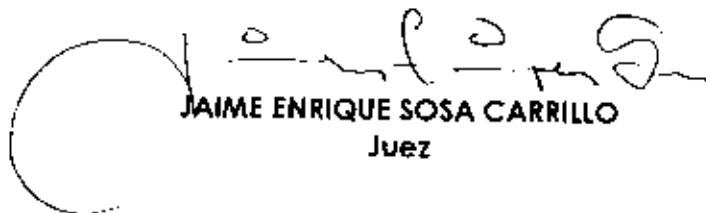
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00389-00
Demandante: DABEIBA MARTÍNEZ DE CASTRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" que en sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidense las **costas procesales**, **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fol. 180 o 189.
² Fol. 140 o 147.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **8 DE MARZO DE 2021** a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).

**JORDAN FELIPE SALGADO
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**ANDRÉS FELIPE SALGADO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00408-00
Demandante: CELMIRA ORTIZ MANTILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

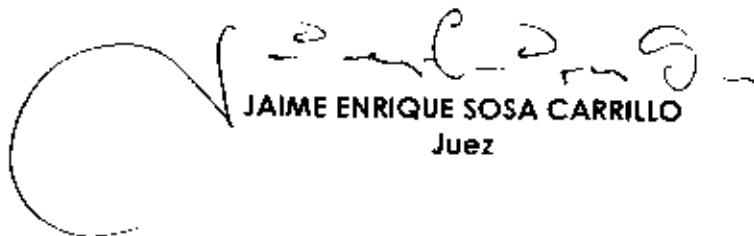
Previo a resolver sobre la solicitud de sanciones a imponer al extremo pasivo, presentada por la parte demandante, se hace necesario establecer el estado del trámite administrativo al interior de la entidad para el pago de las liquidaciones de crédito y costas aquí aprobadas.

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho el estado del pago de la obligación que aquí se ejecuta y en caso de no haberse efectuado el pago alguno, exponga las razones que justifican la tardanza.

Para el efecto, individualice a los servidores que se encuentran a cargo de dicho trámite, precisando las funciones que desempeñan en relación con el reconocimiento de dineros dentro de los procesos ejecutivos y cuáles son los datos de notificación personal.

Por Secretaría, oficiase a la entidad demandada para que proceda atender lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envía mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00023-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO MONTOYA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A" que en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)², que ordenó seguir adelante la ejecución.

Se requiere a la entidad demandada para que en el término de **cinco (05) días**, acredite el pago de los valores anunciados en la **Resolución No. RDP-019443 del 27 de agosto de 2020**³.

En el mismo sentido la parte demandante, en el mismo término, informe si ha recibido algún pago por la liquidación de crédito aprobada en este proceso.

De otra parte se le reconoce personería adjetiva al **Dr. SANTIAGO AMRTINEZ DEVIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 131.064 del C. S. de la J., como representante legal de la sociedad **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.309056-5 sociedad apoderado general de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, poder contenido en la escritura pública No. 603 del 12 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá⁴.

En el mismo sentido, se le reconoce personería adjetiva a la **Dra. MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 y Tarjeta Profesional No. 228.465 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución aportado⁵.

¹ Fols. 102 a 106 del cuaderno de segunda instancia.

² Fols. 108 a 110 del cuaderno de copias.

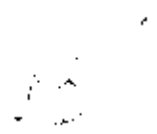
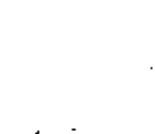
³ Fols. 209 a 213 del cuaderno uno.

⁴ Fols. 113 a 126 del cuaderno uno.

⁵ Fol. 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  HAY EN LA OFICINA DEL JUEZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  HAY EN LA OFICINA DEL JUEZ SECRETARIO
---	--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

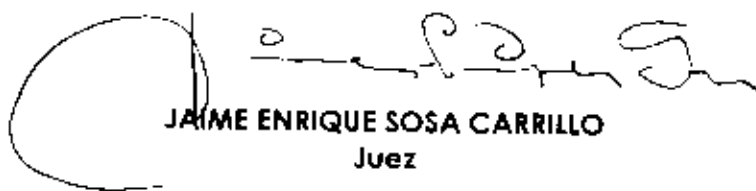
Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00084-00
Demandante: ANGELINO LEGUIZAMÓN MOLINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"** que en sentencia del **primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)**¹, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**².

De otra parte, como quiera que la liquidación se encuentra en firme, en el término de **cinco (5) días** la parte ejecutada, deberá acreditar el pago de la obligación que se ejecuta, especialmente, los valores anunciados en la Resolución RDP-008138 del 13 de marzo de 2019, expedida por el UGPP, que sin bien son inferiores a la liquidación aprobada, pueden tenerse eventualmente como abono.

En el mismo sentido, el demandante debe informar en el término anotado, si ha recibido algún pago de la entidad demandada por concepto de la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

[Firma manuscrita]

A. C. MONTAÑA, JUAN CARLOS

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica

[Firma manuscrita]

A. C. MONTAÑA, JUAN CARLOS

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00272-00
Demandante: ALBA CRISTOBALINA ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C” que en auto **del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)**¹, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**², que aprobó la liquidación del crédito en este proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** acredite el pago total de la obligación.

En el mismo término, la parte demandante deberá informar si ya le pagaron los valores adeudados dentro del presente proceso y de ser así, informe en qué fecha y la cuantía del pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LA SECRETARÍA DE FIRMAS, PARA FIRMAR

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

LA SECRETARÍA DE FIRMAS, PARA FIRMAR

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00321-00
Demandante: SAÚL ALBERTO REY REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE
BOMBEROS DE BOGOTÁ.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, **Dra. Mónica Nova Peña**, contra el auto del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se incorporaron al expediente unas documentales y solicitó a las partes que presentaran la liquidación.

CONSIDERACIONES:

1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente:

"... A fin de solicitarle a su despacho REVOQUE EL AUTO y se ABSTENGA DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación por el Tribunal, a fin de preservar el derecho fundamental al debido proceso y evitar una nulidad procesal..."

(...)

Así quedó expresamente consagrado en el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes, términos:

APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negritas y subrayos fuera del texto).

En virtud de la norma de orden público transcrita en precedencia, a todos los recursos de apelación qué(sic) se interpongan en procesos contenciosos administrativos, con independencia de que trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento se les aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011. "

1.1.1. Identificados los argumentos objeto de reparo, seguidamente se analizará la procedencia del recurso y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la aprobación de la condena en costas.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Y como quiera que este es un proceso ejecutivo al que se le imprime el trámite señalado en el Código General del Proceso, se tiene que el artículo 318 de esa codificación señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*²

De conformidad con los artículos transcritos, se tiene que la decisión adoptada y que hoy cuestiona la parte accionada, es susceptible del recurso de reposición y se precisa que el mismo fue presentado dentro del término legal, como lo indica la norma previamente citada.

1.1.2. Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 558 del expediente.

1.1.3. Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto del 24 de mayo de 2019, se advierte que los argumentos expuestos por la parte demandada resultan extemporáneos, pues hacen referencia al efecto de la apelación concedida contra la sentencia proferida en audiencia del 2 de octubre de 2018, es decir, debieron alegarse en esa oportunidad y no contra la providencia atacada que continúa contra el trámite de la instancia.

En igual sentido debe decirse, que el ahora competente para resolver si el efecto de esa apelación lo era en suspensivo o devolutivo, lo es el Tribunal Administrativo de

² Ley 1564 de 2012.

Cundinamarca, autoridad que usualmente al momento de admitir la alzada, determina el efecto en el que ha de surtir la segunda instancia.

Por lo tanto, independientemente de la posición que tenga este Juzgador respecto del párrafo del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, la apelación contra la sentencia ya fue concedida y a la fecha no se ha comunicado ninguna decisión por parte del Superior sobre el particular, restando continuar entonces con la ejecución en esta instancia atendiendo las limitaciones que impone el artículo 447 y 448 del Código General del Proceso, que requieren la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, para entrega de dineros al ejecutante o remate de bienes para liquidar el patrimonio del deudor y pagar la obligación.

En suma no prosperará el recurso de reposición propuesto y deberán proceder las partes de conformidad con el auto atacado para resolver lo pertinente a la liquidación y continuar con la ejecución.

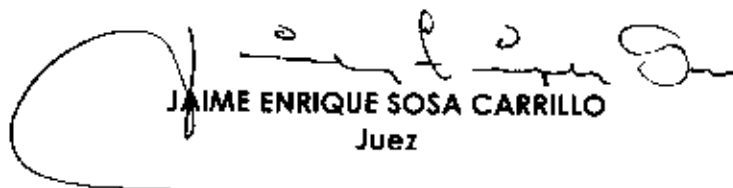
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO Reponer el auto proferido el 24 de mayo de 2019, por el cual se requirió a las partes para presentar la liquidación.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al **Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. 69.945 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



MARCELO ALBERTO RAMÍREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



MARCELO ALBERTO RAMÍREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00339-00
Demandante: Olga Isabel Duarte Cañas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fs. 143 a 151), confirmó la sentencia del 15 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



MAG. ANTONIO GONZALEZ GARCIA
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



MAG. ANTONIO GONZALEZ GARCIA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

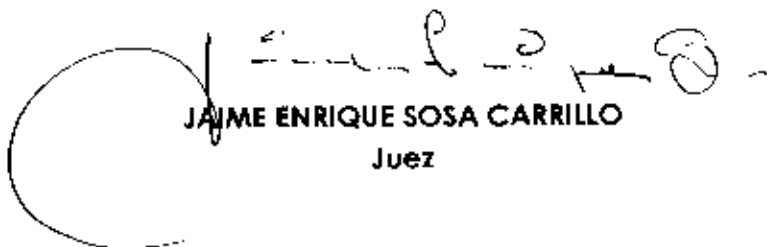
Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00405-00
Demandante: Jorge Helí Rojas Forero
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que en providencia del **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 147 a 154), confirmó la sentencia del 11 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y costas procesales.

Finalmente, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

[Firma]

JOSE ANTONIO GONZALEZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al opoderado que suministró su dirección electrónica.

[Firma]

JOSE ANTONIO GONZALEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00415-00
Demandante: GLORIA BELTRÁN URIBE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En los términos del artículo 446 numeral 3º de la Ley 1564 de 2012, el Despacho después de revisar la liquidación procede a alterar la cuenta previos los siguientes:

ANTECEDENTES

En este proceso se ejecuta la condena impuesta a la entidad demandada en sentencia del 1º de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado, mediante la cual quedó se condenó a las entidades demandadas a reliquidar la pensión de la parte accionante, tomando en consideración el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre **el 25 de junio de 2003 y el 25 de junio de 2004**, que lo son: **la asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación y las doceavas partes de las primas de vacaciones y navidad.**

Con base en lo anterior el demandante solicitó el cumplimiento de los referidos fallos, alegando que las entidades demandadas dejaron de pagarle las siguientes sumas de dinero: **\$3'934.010** por diferencias de mesadas pensionales, **\$730.613** por indexación y **\$849.783** por intereses moratorios.

Agotado el trámite de la instancia, con auto de seguir adelante la ejecución adiado 13 de noviembre de 2018¹, estando pendiente la aprobación de la liquidación del crédito en atención, procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la liquidación, con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida se destaca que existe una variación importante entre la calificación de la demanda, al momento de librar el mandamiento de pago, la orden de seguir adelante la ejecución y el estudio de la liquidación del crédito,

¹ Fois. 47 a 68 del auto. 1.

pues la parte demandante incurrió en error al momento de formular las pretensiones, lo que incide directamente en la continuación del presente proceso.

En efecto, en la demanda se señala que las diferencias por mesadas pensionales se obtienen de la siguiente manera:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	DÍAS	VALOR ADEUDADO	Valor NETO adeudado (sin index) menos descuento en salud
2008	\$ 1.937.962	\$ 1.528.823	\$ 409.139,00	8	15	\$ 4.477.662,00	\$ 3.060.360,16
2009	\$ 2.086.604	\$ 1.646.084	\$ 440.520,00	14		\$ 6.167.260,00	\$ 5.427.206,40
2010	\$ 2.128.336	\$ 1.679.005	\$ 449.331,00	14		\$ 6.290.634,00	\$ 5.535.757,92
2011	\$ 2.195.804	\$ 1.732.230	\$ 463.574,00	14		\$ 6.490.036,00	\$ 5.711.231,68
2012	\$ 2.277.707	\$ 1.796.842	\$ 480.865,00	14		\$ 6.732.110,00	\$ 5.924.256,80
2013	\$ 2.333.284	\$ 1.840.485	\$ 492.599,00	14		\$ 6.896.386,00	\$ 6.068.919,68
2014	\$ 2.378.549	\$ 1.876.394	\$ 502.155,00	14		\$ 7.030.170,00	\$ 6.186.549,60
2015	\$ 2.465.604	\$ 1.945.070	\$ 520.534,00	14		\$ 7.287.476,00	\$ 6.412.978,88
2016	\$ 2.632.526	\$ 2.076.752	\$ 555.774,00	1		\$ 555.774,00	\$ 489.061,12
TOTALES						\$ 50.927.548,00	\$ 44.816.242,24

Estos datos son tomados del cuadro que presenta la demanda al folio 6, destacándose que el cuadro referido el valor de la mesada pagada antes de la reliquidación no corresponde a lo certificado por Fiduciaria La Previsora S.A.², razón por la cual el Despacho en auto del 18 de marzo de 2019³, requirió a la parte demandante para que aclarará la liquidación haciendo lo propio, lo que en efecto realizó mediante escrito que milita a folios 128 a 130, precisando que en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta la actualización de las mesadas a partir del 26 de junio de 2004, lo que fue determinado en la **Resolución No. 02373 del 26 de agosto de 2005⁴**, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que fue aportada por la ejecutante, por solicitud que se le hiciera mediante auto del 21 de junio de 2019⁵.

Entonces el valor de las diferencias pensionales cuyo pagó ordenó el título base de la acción reconocer desde el 15 de junio de 2008, es el siguiente:

AÑO	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA
2008	\$ 1.937.962,00	\$ 1.564.868,00	\$ 373.094,00
2009	\$ 2.086.604,00	\$ 1.684.893,00	\$ 401.711,00
2010	\$ 2.128.336,00	\$ 1.718.591,00	\$ 409.745,00
2011	\$ 2.195.804,00	\$ 1.773.070,00	\$ 422.734,00
2012	\$ 2.277.707,00	\$ 1.839.206,00	\$ 438.501,00
2013	\$ 2.333.284,00	\$ 1.884.083,00	\$ 449.201,00
2014	\$ 2.378.549,00	\$ 1.920.634,00	\$ 457.915,00

Como se puede observar las diferencias calculadas son sustancialmente menores a las liquidadas por la parte demandante, tanto así, que cambió la

² Fols. 112 a 117.

³ Fol. 127.

⁴ Fols. 144 a 146.

⁵ Fol. 142.

liquidación del crédito⁶, lo que incide completamente en la cuenta que se tenía prevista al inicio del proceso, pues todo lo indicado en la demanda como debido no es correcto y por lo mismo debe entrar el Juzgado a realizar la liquidación de lo que fue la condena impuesta en esta instancia a las demandadas como corresponde.

2. A lo anterior se añade que la nueva liquidación de crédito presentada no se ajusta al objeto de la presente acción, pues en el auto que se ordenó seguir adelante con la ejecución del 13 de noviembre de 2018⁷, claramente se indicó que el capital se determinaba por las diferencias pensionales que arrojará la reliquidación pensional ordenada entre el **15 de junio de 2008 y el 10 de octubre de 2014**, fecha de ejecutoria de la sentencia y que ese sería el capital indexado y objeto de liquidación de intereses, para establecer si existió diferencia en pagos.

No obstante, la parte demandante siguió incluyendo valores por diferencias causadas con posterioridad al 10 de octubre de 2014, lo que resulta improcedente.

3. De otra parte, previo a destacar los resultados de la liquidación efectuada por este Despacho, se destaca que la parte demandada durante el curso de la instancia se mantuvo silente, sólo Fiduciaria La Previsora S.A. atendió unos requerimientos sobre valores pagados por mesadas pensionales, pero no ejerció activamente ningún tipo de defensa u oposición que hubiera ilustrado antes al juzgado sobre el error en el que incurrió la parte demandante al efectuar cálculos con diferencias pensionales que no se ajustan a la realidad, a lo que se suma que la **Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015** mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá, actuando como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó dar cumplimiento a la sentencia del 1º de septiembre de 2014, proferida por este Juzgado y se sentaron en dicho acto administrativo una serie de valores a reconocer a la parte demandante, desprendiéndose del expediente administrativo de la demandante, una hoja de liquidación que tan solo ilustra la manera en que se calcularon las diferencias de las mesadas pensionales a reconocer, haciendo únicamente una breve referencia a la indexación y al cálculo de los intereses moratorios⁸.

Así las cosas, tomando en consideración los parámetros señalados en el título ejecutivo, se tiene que las diferencias de mesadas pensionales indexadas, son las siguientes:

⁶ Fols 131 a 136.

⁷ Fols 67 a 68.

⁸ Fols 127 a 133.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
412,257.81	409,488.04	408,678.65	404,134.28	35,038.77	33,718.42	40,724.44	405,161.10	405,161.10	405,311.14	403,039.79	403,736.86	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19	401,041.19																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																													

Conforme con la liquidación precedente, las diferencias de mesadas pensionales indexadas y causadas entre el **15 de junio de 2008 y el 10 de octubre de 2014**, corresponde a un total de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS (\$36'025.097,13)**.

Es así como el valor descrito en precedencia, corresponde a la suma que debe reconocer el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en favor de la demandante, por el interregno anotado.

A ese capital se le liquidan los intereses, aplicando para el efecto lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como así lo ordenó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia y por ese concepto se obtiene el siguiente valor:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2017-00415					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL INDEXADO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA DTF Y RT. 884 DEL C. DE CO	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
oct-14	\$ 36.025.097,13	4,33%	0,0116	20	\$ 83 679
nov-14	\$ 36.025.097,13	4,36%	0,0117	30	\$ 126 371
dic-14	\$ 36.025.097,13	4,34%	0,0116	31	\$ 129 996
ene-15	\$ 36.025.097,13	4,47%	0,0120	10	\$ 43 163
feb-15	\$ 36.025.097,13	4,45%	0,0119	0	\$ 0
mar-15	\$ 36.025.097,13	4,41%	0,0118	21	\$ 89 452
abr-15	\$ 36.025.097,13	4,51%	0,0121	30	\$ 130 624
may-15	\$ 36.025.097,13	4,42%	0,0119	31	\$ 132 342
jun-15	\$ 36.025.097,13	4,40%	0,0118	30	\$ 127 505
jul-15	\$ 36.025.097,13	4,52%	0,0121	31	\$ 135 271
ago-15	\$ 36.025.097,13	4,47%	0,0120	10	\$ 43 163
ago-15	\$ 36.025.097,13	28,89%	0,0696	21	\$ 526 207
sep-15	\$ 36.025.097,13	28,89%	0,0696	30	\$ 751 724
oct-15	\$ 36.025.097,13	29,00%	0,0698	31	\$ 779 393
nov-15	\$ 36.025.097,13	29,00%	0,0698	30	\$ 754 251
dic-15	\$ 36.025.097,13	29,00%	0,0698	31	\$ 779 393
ene-16	\$ 36.025.097,13	19,68%	0,0492	31	\$ 549 809
feb-16	\$ 36.025.097,13	19,68%	0,0492	28	\$ 496 602
					\$ 5.678.946

Entonces, los intereses moratorios presentan interrupción en el cálculo, en la medida que la sentencia objeto del presente proceso cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2014 y la solicitud de pago se presentó hasta el 10 de marzo de 2015⁹, esto es, con posterioridad a los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria a que hace referencia el inciso 5º del artículo 192 ibidem.

⁹ Fol. 25.,

Por lo tanto, el valor correcto de la liquidación por este concepto corresponde a un total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$5.678.946)**.

Lo que significa que el Fondo ejecutado, debió haber pagado a la demandante la suma total por capital indexado e intereses moratorios de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS (\$41'704.043.46)** y de acuerdo con la **Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015**, se dispuso pagar los siguientes valores:

Diferencias pensionales entre el 15 de junio de 2008 y el 09 de septiembre de 2015 por valor de **\$43'715.491**.

Indexación entre el 15 de junio de 2008 y el 10 de octubre de 2014, por **\$2'964.632**.

Intereses moratorios causados entre el 11 de octubre de 2014 y el 10 de enero de 2015 y entre el 11 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2015 por valor de **\$6'769.294¹⁰**, advirtiendo en la hoja de liquidación que se calcularon con base en lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, tomando intereses corrientes y moratorios comerciales y manejando un interregno de interrupción de la causación¹¹.

Lo que hace referencia a valores superiores a la liquidación practicada por este Despacho, con los datos de pago reportados por la misma Fiduciaria La Previsora S.A. y los incrementos de las mesadas pensionales año a año como en derecho corresponde.

De esos valores debe decirse que de acuerdo a lo probado en el trámite de la liquidación, al haberse determinado que la mesada pensional reconocida a la demandante era de mayor valor a la reportada con la demanda y que la diferencia pensional no corresponde al valor descrito en las pretensiones, se tiene entonces que por diferencias pensionales sin indexar a 10 de octubre de 2014, debió pagarse a la demandante un total de **\$33'085.562.16** y una indexación por **\$2'939.534.97**, conforme se desprende del cuadro de liquidaciones dispuesto por el Despacho, para un total de capital indexado a la fecha mencionada de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS (\$36'025.097.13)**.

4. De otra parte, se advierte que la indexación de las diferencias de mesada pensional se efectuó tomando para el efecto la fórmula de IPC señalada en la sentencia base de la acción y se utilizó la publicación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística **DANE** denominada "**índices-Serie de empalme 2003-2018**", calculada utilizando la base **2008**, que publica dicha entidad en su página web, factores que son los mismos que utilizó la parte demandante en su liquidación.

¹⁰ Valores del folio 22.

¹¹ Fols. 122 a 131 del cdno. 2.

Luego, la diferencia entre la liquidación realizada por la parte demandante y la efectuada por el Despacho radica en varios aspectos:

4.1. La parte demandante, calcula la indexación de las diferencias de mesada a partir de los valores anotados en la segunda tabla del numeral primero de estas consideraciones, sin tomar en cuenta que de manera inicial deben descontarse los descuentos en salud, pues si la mesada se causó mes a mes, lo pertinente, es descontar el 12% del aporte a salud desde el principio de la liquidación, a manera de ejemplo, si la diferencia por el mes de julio de 2008 asciende a la suma de \$373.094 y se le descuenta el aporte de salud equivalente a \$44.771,28, queda a favor de la parte demandante un valor de \$328.322,72, monto que en efecto debió haberse pagado a la demandante en la fecha de causación, como no se hizo, se indexa hasta el 10 de octubre de 2014, siguiendo lo ordenado en la sentencia base de la acción, por lo que esa diferencia indexada equivale al total de **\$390.509,98** monto sustancialmente distinto a la suma de **\$443.760,54** calculado por la parte demandante.

Obsérvese que, para la parte demandante la entidad demandada por el período anotado le debió reconocer un valor de \$443.760,54, pero en la liquidación al momento de calcular la indexación deja de lado el aporte en salud, pues si lo hubiera tomado en cuenta, liquidándolo antes de la indexación o si lo prefiriera después de actualizar, el resultado sería el mismo, esto es, **\$390.509,98**, pues se toma \$443.760,54 y se extrae el 12% que equivale a \$53.251.2648, arrojando el valor antes anotado.

Teniendo en cuenta las diferencias causadas a corte 10 de octubre de 2014, el capital indexado hasta dicha fecha y que debió pagarse a la demandante, asciende a la suma total de **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS (\$36'025.097,13).**

4.2. En segundo lugar, los intereses moratorios fueron calculados sobre una base que no se ajusta a la realidad, debido a que, en un primer momento, los que corresponden a tasa DTF mensual los calcula entre el 11 de octubre de 2014 y 10 de agosto de 2015 teniendo como capital indexado la suma de \$40'966.515,04 y, los que corresponden a la tasa moratoria comercial de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, los liquida sobre la base de \$47'157.779,59, sin establecer cómo obtuvo dicha base de liquidación y en contravía de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que si bien establece tasas de interés diversas para momentos distintos de la liquidación, nada dice de modificar la base respecto a la cual se calculan estos importes.

El proceder de la demandante altera la cuenta y crea la idea de que en efecto la parte demandada adeuda una suma de dinero como se ilustraba desde un principio en la demanda.

5. Por otro lado, los valores que presenta la entidad demandada en la Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015, son superiores a los calculados

por este Juzgado, como se demostró en precedencia y la diferencia radica en los siguientes aspectos:

5.1. La parte demandada, por diferencias pensionales sin indexar presenta en la Resolución 5809 del 15 de octubre de 2015, una suma de **\$43'715.491**, que corresponde a las diferencias causadas entre el **15 de junio de 2008** y el **9 de septiembre de 2015**, es decir, superan la fecha de ejecutoria, pero el Despacho tiene certeza que para el 10 de octubre de 2014, las diferencias tanto calculadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como por este Juzgado, coinciden en la suma total de \$33'085.562,16 sin indexar y después de realizados los descuentos por salud a cada una de las diferencias.

Ello es así, por cuanto la hoja de liquidación que acompaña la prenombrada Resolución, permite evidenciar que las diferencias calculadas por dicho Fondo son equivalentes a las calculadas por este Despacho y que se citaron en la segunda tabla del numeral primero de estas consideraciones, por lo que no puede afirmarse que exista una diferencia de capital como lo señala la parte demandante.

Sumado a lo anterior, si se observa con detenimiento el comprobante de pagos, del 29 de febrero de 2016¹², se advierte que por diferencias pensionales reconocidas hasta el mes de enero de 2016, ascienden a un total de **\$40.794.835,1**, sin indexar, pero una vez descontados los aportes a salud y la demandante calculó por ese concepto un total de \$41'298.063, pero el error que comete en dicho computo obedece a que incluyó una diferencia por el mes de febrero de 2016, equivalente a \$503.227.88, sin que hubiere advertido que en el desprendible de pagos, se relaciona la mesada del mes de febrero por valor de \$2'632.526, monto que se encuentra debidamente reliquidado para el año 2016, es decir, que incluye la diferencia anotada.

Luego, la supuesta diferencia encontrada por la parte demandante, por concepto de capital no existe.

5.2. En lo que tiene que ver con la indexación de las diferencias, como ilustró este Juzgado en precedencia, el valor correcto es por **\$2'939.534.97**, el computado por la entidad demandada lo fue por **\$2'964.632**, lo que arroja un valor mayor pagado en cuantía de **\$25.097,03**.

De otra parte, la accionante calculó una indexación por **\$3'356.370**, lo que resulta equivocado, habida cuenta que para el momento de realizar la indexación no se efectuaron los descuentos en salud sobre el capital, lo que genera que la indexación a reconocer sea mayor.

5.3. En punto de los intereses moratorios, conforme a la plurimencionada hoja de liquidación que presenta la **Resolución No. 5809 del 15 de octubre de 2015**¹³,

¹² Fol. 28.

¹³ Fols. 126 a 132 del cdno. 2

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dice reconocer por este concepto la suma de **\$6'769.294**, pero precisa que ese valor fue liquidado en dos interregnos, el primero entre el 11 de octubre de 2014 y el 10 de enero de 2015 y el segundo el 11 de marzo de 2015 y el 30 de septiembre de 2015.

Es así como el referido computo resulta equivocado, en la medida en que la entidad indica que utiliza tasas corrientes y moratorias comerciales en aplicación del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, norma que no es aplicable al presente asunto, porque la sentencia que es objeto de ejecución señala claramente que el cumplimiento de la condena se sujetaría a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica en los términos de la primera norma mencionada, que los primeros diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia causa unos intereses liquidados con tasas DTF mensualizadas que no inferiores, tanto a la corriente como a la moratoria comercial.

Por lo que se indica que el valor correcto de la liquidación de intereses entre el 11 de octubre de 2014 y el 28 de febrero de 2014, arroja un valor de **\$5.678.946**, suma que evidentemente es inferior a la reconocida por la entidad demandada

Y, la liquidación efectuada por este concepto por la demandante, también es incorrecta en la medida que parte de dos cantidades de dinero distintas¹⁴, que no encuentran respaldo, según el estudio expuesto en precedencia.

6. En suma, la parte demandada pagó por intereses moratorios en cuantía de **\$1.050.348** más de lo que debió haber pagado, lo mismo ocurre con la indexación, que arroja una diferencia de **\$25.097.03**, adicional pagada a la demandante, con lo que se concluye que desde el 29 de febrero de 2016, el Fondo nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, dio cumplimiento a la sentencia del 1º de septiembre de 2014, por lo que no había lugar a esta ejecución y ante la prueba del pago de la obligación se dispondrá la terminación de este proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha ninguna suma de dinero adeuda la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a la

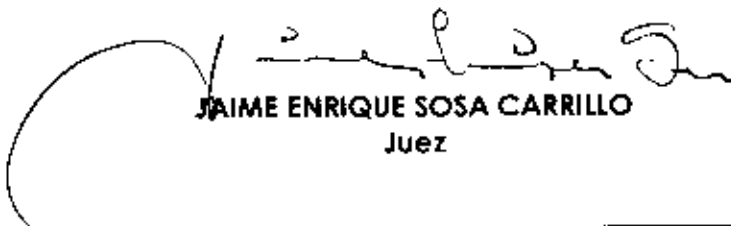
¹⁴ Fol 134.

parte demandante, conforme con las liquidaciones efectuadas por el Despacho y los datos de pago obrantes en el expediente administrativo de la pensionada.

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO.- Efectúese la liquidación de los gastos del proceso y cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

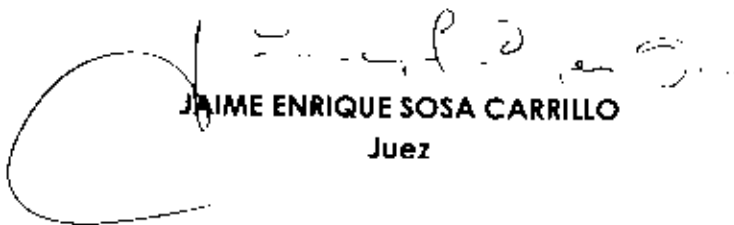
Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00020-00
Demandante: Janneth Soveida Rojas Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que en providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 131 a 138), confirmó la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y costas procesales.

Finalmente, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

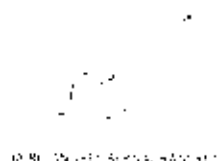
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

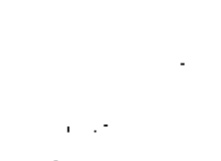

JOSE MANUEL AGUIRRE RAMIREZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


JOSE MANUEL AGUIRRE RAMIREZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

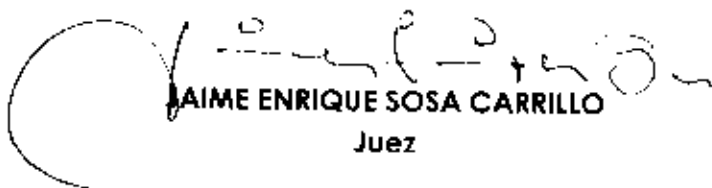
Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00078-00
Demandante: Giovanni Francisco Lombana Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E"**, que en providencia del **once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)** (fls. 91 a 96), **confirmó** la sentencia del 20 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los **gastos y costas** procesales.

Finalmente, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envía mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00133-00
Demandante: ROSA ELENA RONDON
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se verifica que el mandamiento de pago del 2 de junio de 2018 y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "F" en auto del 27 de mayo de 2019¹, se encuentra debidamente notificado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y dentro de la oportunidad legal formuló excepciones de mérito.

Igualmente se destaca que la parte demandante, sin necesidad de traslado, se pronunció sobre el escrito de excepciones².

Puestas así las cosas, se observa que a la fecha se cuenta con todas las pruebas suficientes para desatar la instancia y que las partes no solicitaron medios de convicción distintos a las documentales obrantes en el expediente, por lo que en aplicación del artículo 278 numeral 2º de la Ley 1564 de 2012 concordante con los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, es procedente que este Juzgado dicte sentencia anticipada, para lo cual este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por propuestas las excepciones de mérito por parte de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, escrita presentado por medio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. Marco Andrés Mendoza Barbosa** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.153.491 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 140.143 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder aportado con el escrito exceptivo³.

TERCERO: Se le reconoce personería adjetiva al **Dr. MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.432.638 de Santa Juan de Rioseco-

¹ Fas. 78 a 86.
² Fas. 115 a 127.
³ Fol. 107

Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. 201.810 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder aportado junto con el mensaje de datos remitido el 7 de julio de 2020⁴.

En consecuencia, se tiene por debidamente presentada la renuncia al poder conferido por la entidad demandada al **Dr. MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**⁵, en los términos del artículo 76 inciso 4º ibidem.

CUARTO: Se incorpora a las diligencias el escrito presentado por la parte demandante mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas, por lo que resulta innecesario surtir el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1º ejusdem.

QUINTO: En firme, vuelva al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme con la normatividad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	---

⁴ Fols. 133 a 143.

⁵ Fols. 128 a 130.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

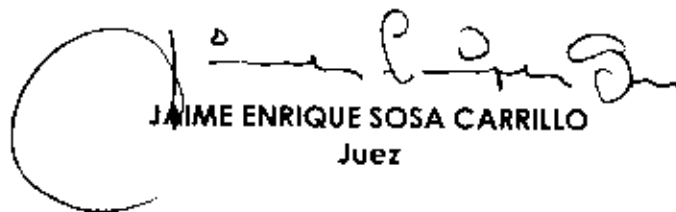
Proceso No: 110013335028-2018-00135-00
Demandante: ANA MARÍA ESTHER CHAVES INSUASTI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"** que en sentencia del **dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**¹, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**².

De otra parte, como quiera que ya fue efectuada la liquidación de costas³, tomando en consideración lo dispuesto por el Superior, el Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN**. [Artículo 366 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012].

Finalmente, se requiere a las partes para que en el término de **cinco (5) días** presenten la liquidación del crédito atendiendo los parámetros señalados por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

¹ Fols. 220 a 233.
² Fols. 181 a 189
³ Fol. 245



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


SECRETARIO

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


SECRETARIO

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

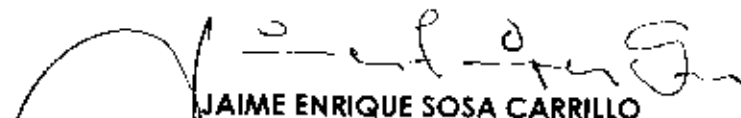
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00137-00
Demandante: Marly Andrea Garzón Casallas
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", que en providencia de diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 116 a 122), confirmó el proveído del 5 de marzo de 2020, proferido por este Despacho en audiencia inicial, mediante el cual, declaró no probada la excepción de caducidad.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

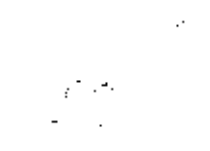
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

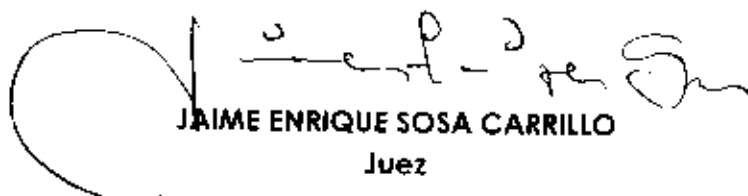
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00141-00
Demandante: Miguel Pérez Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 93), **ACEPTÓ** el desistimiento de las pretensiones y del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Instancia Judicial el 9 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

FELIX ENRIQUE GARCIA GARCIA

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

FELIX ENRIQUE GARCIA GARCIA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

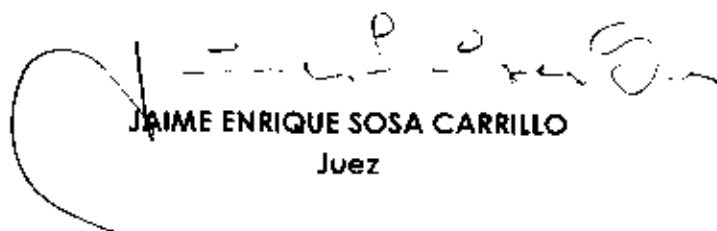
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00174-00
Demandante: Beatriz Lugo de Aldana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D"**, que en providencia del **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)** (fls. 134 a 140), confirmó parcialmente la sentencia del 13 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

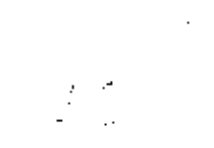
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).


CAROL ANTONIO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


CAROL ANTONIO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00201-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionado: José Camilo Galeano Ladino
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 98189 de 13 de junio de 2017, por medio la cual se le reconoció una pensión de vejez al demandado José Camilo Galeano Ladino por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, se hace necesario solicitar a la parte demandante los documentos necesarios para resolver la solicitud, atendiendo las siguientes razones:

La Administradora Colombiana de Pensiones, solicita la suspensión provisional del acto administrativo acusado, en síntesis, por las siguientes razones: "(...) Colpensiones, reconoció una pensión de vejez conforme los parámetros normativos enmarcados en la Ley 797 de 2003 en cuantía de **\$3.048.433** efectiva a partir del 01 de junio de 2017 de forma contraria al ordenamiento jurídico puesto que puesto (sic) que en **el cálculo del IBL se tuvieron en cuenta cotizaciones efectuadas en el mes de agosto de 2010 por parte del asegurado que superan el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales de cotización como base para realizar aportes al sistema de seguridad social, ocasionando en consecuencia una mesada pensional mayor a la que tiene derecho el afiliado (...)**" (Destacado fuera de texto)

De lo anterior, se evidencia que el fundamento para solicitar la suspensión provisional de la Resolución objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se circunscribe en que presuntamente la cotización efectuada por el demandado Galeano Ladino en el mes de agosto de 2010, fue superior al tope de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y, en consecuencia, al incluir dentro del ingreso base de liquidación de su pensión de vejez la mencionada cotización su mesada pensional supera el valor que considera la accionante debe tener realmente.

Por lo anterior, revisado el expediente administrativo allegado y los documentos aportados por la entidad, se evidencia que dentro de los mismos no se encuentra la certificación que dé cuenta de las cotizaciones efectuadas por concepto de pensión

¹ Folio 2 del cuaderno de medida cautelar.

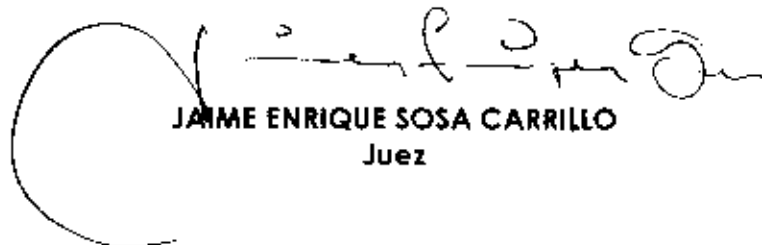
del demandado José Camilo Galeano Ladino, para el mes de agosto de 2010, y así mismo, no se evidencia la hoja de liquidación de la Resolución SUB 98189 de 13 de junio de 2017, en la que supuestamente se tuvo en cuenta la excesiva cotización.

Así mismo, pese a que la entidad manifestó aportar el certificado de las cotizaciones del Señor Galeano Ladino, mediante memorial de 26 de agosto de 2018, revisada la documental obrante a folios 48 a 50 del expediente, se evidencia que la misma corresponde al Señor Jesús María Pardo De la Ossa y no al titular de la prestación cuya legalidad aquí se discute.

Así las cosas, se ordenará que, por Secretaría, se libré oficio con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, por intermedio de su apoderada Any Alexandra Bustillo González, en los correos electrónicos panaguabogota1@gmail.com y panaguasupervisor1@gmail.com, para que en el término de **5 días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue una certificación en donde se establezcan las cotizaciones por concepto de pensión realizadas por el demandado José Camilo Galeano Ladino identificado con la cédula de ciudadanía número 19.271.487, especialmente la realizada en el mes de agosto de 2010, así mismo, deberá allegar la hoja de liquidación de la Resolución SUB 98189 de 13 de junio de 2017.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

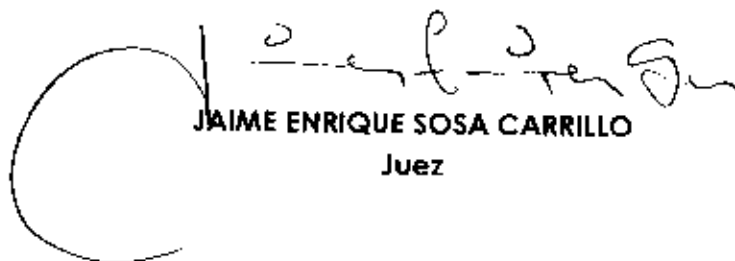
Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00238-00
Demandante: Miguel Ángel Cifuentes Montealegre
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada
Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que en providencia del **tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)** (fls. 184 a 190), **confirmó** la sentencia del 23 de julio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **liquídense los gastos y costas procesales**.

Finalmente, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2018-00280-00
Demandante: ELDA ERICINDA AGUILERA LAGOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

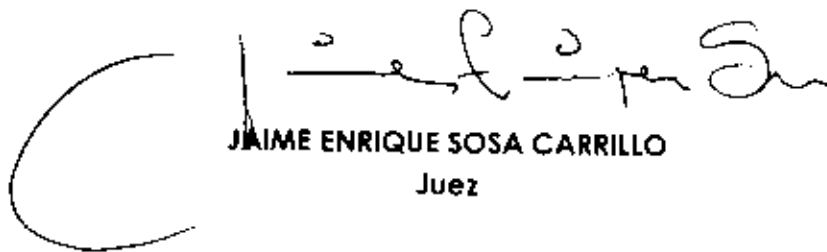
Revisada la actuación se observa que se encuentra pendiente la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que debe reprogramarse, por lo cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso para el **22 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por medio de la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: Solicitar a los apoderados de las partes que asistirán a la audiencia, que en el término de **cinco (5) días**, mediante memorial dirigido a este Despacho judicial pero remitido al buzón de correo de la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen los datos de notificación de correo electrónico y número celular para efectos de remitir el vínculo respectivo para la audiencia. De no atender esta solicitud se tendrán en cuenta los datos que aparezcan registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

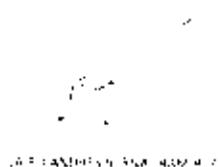


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).



LA SECRETARÍA DEL JUZGADO

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **18 DE FEBRERO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



LA SECRETARÍA DEL JUZGADO

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

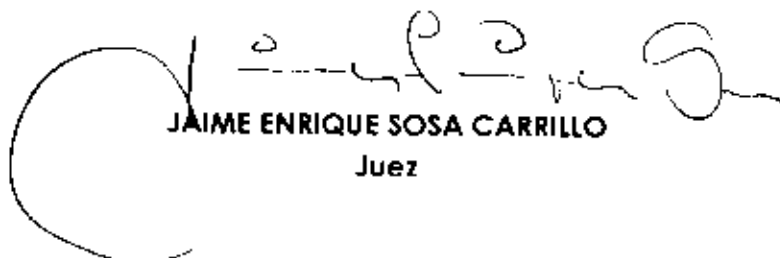
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00289-00
Demandante: Ferney Sánchez Sánchez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - Casur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C"**, que en providencia del **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)** (fs. 138 a 146), **confirmó** la sentencia del 7 de mayo de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ALEXANDER HENAO GARCIA
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ALEXANDER HENAO GARCIA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

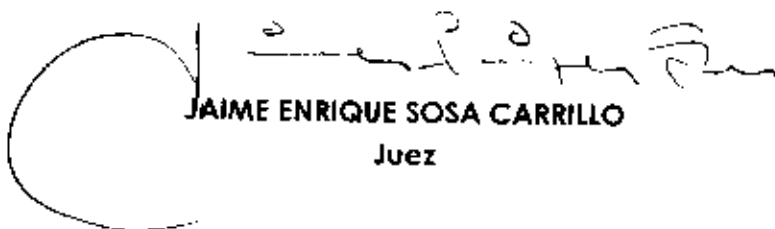
Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00307-00
Demandante: Julio César Garcés Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 188 a 193), confirmó el proveído del 15 de agosto de 2019, proferido por este Despacho en audiencia inicial, mediante el cual, se declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y costas procesales.

Finalmente, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

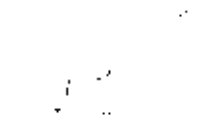
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

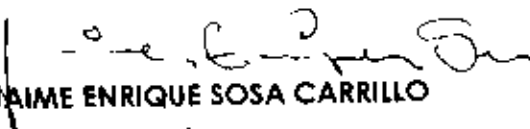
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00311-00
Demandante: Sandra Isabel Balaños Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Caja
de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que en providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls. 138 a 146), confirmó la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00373-00
Demandante: Elizabeth Solano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)** (fls. 140 a 152), **revocó** la sentencia del 11 de julio de 2019, proferida por este Despacho, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, y en su lugar, negó las mismas.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense **los gastos y costas** procesales.

Finalmente, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Alfonso Rodríguez
SECRETARIO

ALFONSO RODRIGUEZ

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica

Alfonso Rodríguez
SECRETARIO

ALFONSO RODRIGUEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00452-00
Accionante: Adriana Ramírez Morales
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.¹
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ANTECEDENTES

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Doctora **Angela Viviana Molina Murillo**, mediante escrito radicado a través de medios digitales ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 14 de diciembre de 2020², solicita la aclaración de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020³, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y de forma subsidiaria interpone recurso de apelación en contra de la misma providencia judicial.

Después de reiterar la argumentación expuesta en etapa procesal anterior respecto de la sanción moratoria aplicable a los docentes y el procedimiento para su cálculo, señala lo siguiente:

"(...) frente al cálculo de los días de mora en el presente proceso, se debe anotar que dentro del acervo probatorio, conforme se evidencia en la Resolución 1472 de 24/07/2015, la solicitud de cesantía fue elevada por el (sic) docente el 25 de octubre de 2016, por lo cual el cálculo de los 70 días contemplados en la norma, atiende a:

<i>Fecha de solicitud de reconocimiento de cesantía:</i>	<i>26/03/2015</i>
<i>Término para la expedición del Acto Administrativo que reconozca la cesantía (15 días):</i>	<i>20/04/2015</i>
<i>Término de ejecutoria (10 días):</i>	<i>05/05/2015</i>
<i>Término para el pago de los dineros por concepto de cesantía (45 días):</i>	<i>13/07/2015</i>

Así las cosas, en la parte considerativa de la sentencia, en el momento de realizar el cómputo de los 70 días que se tenían por parte de la entidad para el reconocimiento y pago de la mora, el Despacho toma como fecha de solicitud de la cesantía el 25/03/2015, es decir un día antes al que se indica en la Resolución aludida, situación que varía el número de días de mora, en los que se incurrió en la entidad."⁴

¹ En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

² Folio 83 a 87

³ Folio 69 a 75

⁴ Folio 85 y 85Vto.

Para resolver, este Despacho procede a establecer las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. De la solicitud de corrección de la sentencia

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), de forma expresa a efectos de regular los aspectos no contemplados por dicho ordenamiento. En consecuencia, al no vislumbrarse disposición legal que contemple el tema relacionada con la corrección de providencias, es menester remitirse al estudio de la disposición del ordenamiento procesal civil que contempla esta figura.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de aclarar las providencias judiciales en los siguientes términos:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Negrillas del Despacho

Ahora bien, el objeto de cuestionamiento de la apoderada deviene de la determinación de la fecha en la cual la docente **Adriana Ramírez Morales** presentó la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial con destino a reparación y ampliación de vivienda.

Sobre el particular debe indicarse que en la providencia objeto de solicitud de aclaración, se realizó el siguiente análisis:

*"Se verifica que la docente **Adriana Ramírez Morales**, elevó petición ante la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Saacha (Cundinamarca), el*

día **25 de marzo de 2015** bajo el radicado **NURF-2015-CES-007110⁵** solicitando el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, la cual fue resuelta mediante **Resolución No. 1472 del 24 de julio de 2015**, sumas que quedaron a su disposición, según certificación de la Fiduciaria La Previsora S.A., el **1º de diciembre de 2015⁶**.

Precisado lo anterior, la parte demandada incurrió en mora en el trámite administrativo para el reconocimiento de dicha prestación, toda vez que la petición fue radicada el **25 de marzo de 2015**, lo que implicaba que el acto administrativo de reconocimiento se proferiera quince (15) días siguientes a la presentación, esto es, el **17 de abril de 2015**, cobrando ejecutoria diez (10) días después, es decir, el **4 de mayo de 2015** y la obligación de pago efectivo de ese auxilio venció el **10 de julio de 2015**.

Lo que significa que la entidad demandada incurrió en mora, porque el acto administrativo fue emitido solo hasta el **24 de julio de 2015⁷**, superado el término de los quince días, (por lo que no se tiene en cuenta para el conteo de los 70 días, las diligencias de notificación) y el pago se efectuó hasta el **1º de diciembre de 2015⁸**, lo que pone en evidencia que se encuentra superado ampliamente el límite otorgado por la Ley, para el reconocimiento y pago de las cesantías.

Por tanto, a la parte demandante le asiste derecho al pago de la indemnización moratoria por el período comprendido entre el **11 de julio de 2015**– día siguiente a la fecha en la que debía efectuarse el pago de la cesantía parcial de la accionante, una vez vencidos los términos legales– y el **30 de noviembre de 2015** (día anterior a la cancelación de la prestación a la parte actora), para un total de **143 días de mora**.

En suma, se tendrá por configurado el acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como consecuencia, se ordenará a la parte demandada, reconocer la indemnización por mora en el pago de las cesantías a la docente **Adriana Ramírez Morales** establecida en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo, atendiendo los siguientes periodos:

Docente		Desde	Hasta	Total días de mora
Adriana	Ramírez	11 de julio de 2015	30 de noviembre de 2015	143
Morales				

(...)"

Para resolver, se destaca que en la referencia realizada como pie de página se establecieron las razones por las cuales se identificó como fecha de radicación el **25 de marzo de 2015**.

⁵ Folio 3.

Conforme fue verificado en el expediente administrativo de la docente **Adriana Ramírez Morales** la fecha en la cual se realizó formalmente la solicitud y radicación de la documentación con la finalidad de acceder al reconocimiento y pago de las cesantías con destino a reparación y ampliación de vivienda lo fue el **25 de marzo de 2015**. Cfr. Fl. 130 expediente administrativo disco compacto folio 47A.

⁷ Folio 6

⁸ Folio 3 y 4

⁹ Folio 6

Al revisar nuevamente el contenido del documento obrante a folio 130 del archivo presentado en formato de documento portátil (PDF) contenido en el disco compacto obrante a folio 47A correspondiente al expediente administrativo de la docente **Adriana Ramírez Morales** que contiene el “Formato de solicitud de cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda de la Fiduprevisora S.A.”, se evidencia con grado de certeza que el día de radicación de la solicitud de la cesantía parcial corresponde al **25 de marzo de 2015** tal y como se verifica del extracto que hace parte de los documentales aportadas, por lo que la fecha de radicación que sustenta la solicitud resulta ajena a la realidad fáctica.

En todo caso es pertinente exponer el siguiente recuadro a manera de resumen que contiene las apreciaciones del contexto fáctico en relación al caso concreto de la demandante **Adriana Ramírez Morales** que se realizaron en la parte motiva y considerativa de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, veamos:

Resumen verificación contexto fáctico docente Adriana Ramírez Morales	
Fecha de solicitud de cesantía:	25 de marzo de 2015
Fecha en que debió expedirse el acto administrativo:	17 de abril de 2015
Fecha de ejecutoria (10 días hábiles):	4 de mayo de 2015
Fecha de pago oportuna:	10 de julio de 2015
Fecha de expedición del acto administrativo:	24 de julio de 2015. Se expidió después de los 15 días razón por la cual no se tiene en cuenta para el conteo de los 70 días, las diligencias de notificación, como lo indicó la sentencia de unificación citada.
Fecha en la que quedó a disposición el pago:	10 de diciembre de 2015 (Cfr.fl.6).
Periodo Sanción Moratoria:	Del 11 de julio de 2015 (día siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago) Hasta el 30 de noviembre de 2015 (día anterior a la fecha en que quedó a disposición el pago)
Días de mora:	143

En consideración a lo expuesto, particularmente con el sello de recibido de la solicitud de reconocimiento que no ofrece dudas, se concluye que la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2020 no contiene en sus apartes conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y por el contrario, la memorialista parte de supuestos facticos que no corresponden a la realidad procesal para formular su solicitud, circunstancia por la cual se negará la solicitud de aclaración impetrada y en consecuencia se procederá a realizar el análisis correspondiente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

b. Del recurso de apelación

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, en materia del recurso procedente para impugnar las sentencias de primera instancia determinó:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se radicó dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si bien la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 ostenta el carácter condenatorio, sin que sea necesaria la realización de la audiencia de conciliación en razón a que en el plenario no existe solicitud de mutuo acuerdo

entre las partes, como tampoco existe presentación de fórmula conciliatoria respecto de los efectos determinados en la decisión y en ese sentido se concederá la alzada.

Dados los razonamientos expresados, el **Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

- Primero.** No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020 en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la docente **Adriana Ramírez Morales** en contra de la **Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- Segundo.** Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible del folio 84 y 85Vto. del cuaderno principal, por el cual se opone a la sentencia del 3 de diciembre de 2020 por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

⁹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00514-00
Accionante: Diana Marcela Molina Murcia
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad
de administradora de los recursos del Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nullidad y Restablecimiento del Derecho

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020, en la etapa de pruebas, se ordenó a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** que allegara certificación en la que se indique la fecha en la que quedaron a disposición de la demandante los recursos por concepto de cesantías definitivas.

Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo, la parte demandada solicita la terminación del proceso toda vez que entre la demandante y el Ministerio de Educación Nacional, suscribieron contrato de transacción.

Para resolver, se considera que la transacción es una forma de extinción de las obligaciones y de terminación de los procesos ejecutivos, sin embargo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza declarativa en el que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, corresponde a la accionante –quien tiene la disposición para desistir de las pretensiones–, solicitar la terminación anormal del proceso, pues de otra forma, una vez trabada la Litis lo procedente es estudiar la legalidad de acto administrativo demandado.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante ha guardado silencio hasta este momento respecto de la solicitud de terminación anormal del proceso radicada por la parte demandada, y, teniendo en cuenta que la prueba decretada en la audiencia inicial no ha sido allegada, se requerirá a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la del recibo de la respectiva comunicación, allegue la siguiente información:

"(...) Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante DIANA MARCELA MOLINA MURCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.652.874, el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 0230 de 12 de enero de 2018, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)"

De igual manera, se requiere a la parte demandada para que, en el mismo término, aporte el expediente administrativo de la demandante, de conformidad con lo establecido en autos de 21 de enero de 2019 y 12 de marzo de 2020.

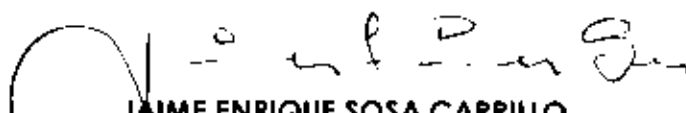
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporten certificación en la que se indique la fecha en la que quedaron a disposición de la demandante los recursos por concepto de cesantías definitivas, y, así mismo, dentro del mismo término deberá allegar copia completa y legible del expediente administrativo de la demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para la pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Por: _____

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al opoderado que suministró su dirección electrónica.

Por: _____

JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

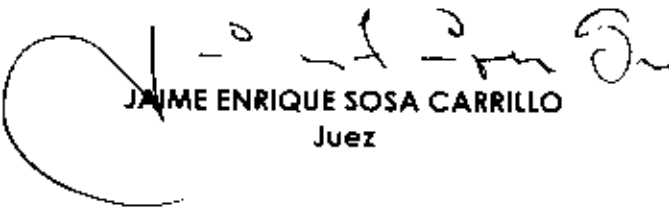
Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00063-00
Demandante: JULIO CESAR DÍAZ GUTIÉRREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F"** que en auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, **CONFIRMÓ** el auto de primera instancia proferido por este Despacho Judicial el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)², que rechazó la presente demanda ejecutiva por caducidad.

Por Secretaría, procédase conforme con el numeral segundo del auto confirmado, dejando las constancias del caso y **ARCHÍVESE** el expediente.

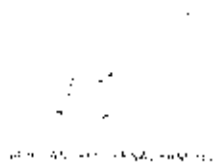
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

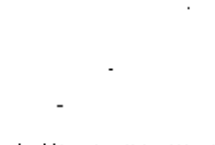


SECRETARIO



**JUZGADO VEINTOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00284-00
Demandante: CESAR AUGUSTO PARDO AGÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

En lo que toca a las medidas cautelares solicitadas, procede el Despacho a resolver sobre las mismas teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas¹, con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se tiene que se podrán pedir previamente aún antes de notificada la parte demandada del mandamiento de pago y que las mismas son procedentes, siempre y cuando hagan referencia a los bienes de que trata el artículo 593 y se tenga en cuenta las previsiones del artículo 594 ibidem.

En lo que hace referencia a los bienes públicos, se tiene unos que son de uso público y los fiscales, los primeros son aquellos destinados al uso del público, su goce y disfrute y los segundos, corresponden al patrimonio de las entidades estatales, contribuyen al desarrollo del giro ordinario de sus negocios o su operatividad, no tienen acceso de manera directa los particulares. (Artículos 63 y 72 de la Constitución de 1991 y 674 y 678 del Código Civil).

Frente al uso de estos bienes la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

"BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Distinción.

La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicas del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión"

BIENES DE USO PÚBLICO Y BIENES FISCALES-Protcción legal y constitucional

Fols. 100 a 101

*Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"*²

Las consideraciones en cita, dan cuenta sobre la inembargabilidad de los bienes del Estado, considerados de manera general, sin precisar las excepciones al respecto.

Además de lo anterior, el Decreto 111 de 1996³ en su artículo 19, estableció la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, así como las cesiones y participaciones de que trata la Constitución de 1991 (Arts. 356 a 364), consistentes en ingresos tributarios (impuestos directos e indirectos, Art. 27 Decreto 111 de 1996) y no tributarios (las tasas y las multas Art. 27 Decreto 111 de 1996) con excepción de los recursos de capital⁴ (Art. 358 de la C.P.).

Tampoco son embargables los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías⁵ y de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, conforme con los artículos 356 a 364 de la Constitución y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

En el sector salud, son inembargables los bienes destinados para financiar el régimen subsidiado (artículo 275 parágrafo 2º de la Ley 1450 de 2011) y en materia pensional, todo lo referente a los recursos, tanto del régimen de prima media con prestación definida, como las cuentas de ahorro individual con solidaridad, fondos destinados al pago de seguros de invalidez y sobrevivencia, entre otras sumas destinadas a la financiación de ese sistema, conforme con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo que es reiterado por el artículo 594 del Código General del Proceso.

En sector educativo a cargo de las entidades territoriales, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, prohibió la embargabilidad de los recursos de que se dispongan para ese sector, no obstante, el aparte normativo que hablaba de la medida de embargo, fue revisada por la Corte Constitucional en sentencia C-793 de 2002 y declarado

² Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2012 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

³ "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto".

⁴ Decreto 111 de 1996, que en Art. 31 indica textualmente lo siguiente: "Los recursos de capital comprenderán: los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

PARÁGRAFO. Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo (L. 38/89, art. 21; L. 179/94, arts. 13 y 67)."

⁵ A su vez, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, reiteró la inembargabilidad de estos recursos, igualmente el Decreto Ley 028 de 2008, en su Art. 21, establece la embargabilidad de rentas de libre destinación para cubrir obligaciones laborales. Y también, la Ley 1530 de 2012 en su artículo 70 reitera la inembargabilidad de los recursos que conforman el Sistema en comento.

exequible condicionado, bajo el entendido que si es procedente su embargo, cuando se trate del cumplimiento de sentencias y conciliaciones sobre la materia.

También la Corte Constitucional⁶, para procurar el cumplimiento de sentencias laborales, condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, en el entendido que esos créditos podrán pagarse primeramente con los ingresos de libre destinación, pero agotadas estas, se pagaran con los recursos con destinación específica.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 195, estableció también prohibición de medidas cautelares, sobre la destinación específica que realicen las entidades para el cumplimiento de sentencias judiciales y conciliaciones.

Las precisiones normativas y jurisprudenciales que preceden, dan cuenta de la existencia de claras restricciones sobre la embargabilidad de bienes públicos, luego para el decreto de estas medidas, necesario resulta que se tenga certeza de la procedencia de los recursos que se van a embargar y para ello la Alta Corporación citada, ha indicado que se requiere de certificaciones emanadas de la Dirección General de Presupuesto o de la entidad misma, en aras de establecer la destinación de las cuentas bancarias y precaver embargos que no correspondan a los autorizados legalmente.

Para ilustración de las partes se cita el aparte pertinente de una providencia del Consejo de Estado al respecto:

"...Por otro lado, se advierte que no se encuentra acreditado que la cuenta No. 302-96125-5 del Banco Ganadero perteneciente al ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA maneja recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, de transferencias hechas por la Nación, pues si bien es cierto, el Subgerente de la Gestión Operativa del Banco Ganadero en ese sentido lo certificó, para la Sala tal certificación no constituye una prueba idónea para tener certeza de la naturaleza de los recursos que alimentan esa cuenta, pues realmente quien está llamado a dar fe del origen de los dineros depositados en dichas cuentas es el Fondo Nacional de Regalías o el Director General de Presupuesto y no la entidad bancaria tal y como sucedió en éste caso..."

Las consideraciones en cita, ilustran sobre la necesidad de verificar la procedencia de recursos y precisar en donde se encuentran previo a su embargo.

Caso concreto

Aplicando lo anterior al caso concreto y a su vez, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, encuentra el Despacho, que el accionante solicita el embargo de cuentas bancarias y demás productos financieros, sin precisar, la destinación que tienen esos dineros lo que impide que se admita la medida cautelar en esos términos.

A lo anterior se añade, que en este proceso no se ha proferido orden de seguir adelante la ejecución y mucho menos se ha aprobado la liquidación del crédito y si bien la norma referida permite solicitudes previas de estas medidas, en el caso de los

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-1134 de 2008, con ponencia de la Magistrada Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera Auto del 13 de marzo de 2006 con ponencia del CP Dr. Ramiro Snavedra Becerra, exp. 26566.

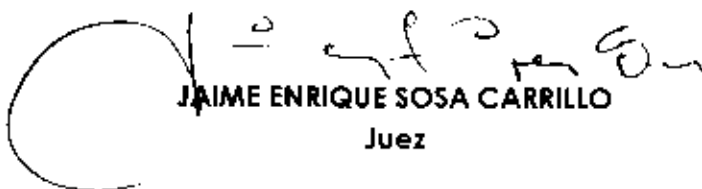
procesos ejecutivos tramitados por esta Jurisdicción se requiere tener certeza de la cuantía de dineros adeudada, para así estudiar sobre la eventual aplicación de excepciones en el decreto de este tipo de medidas⁸, pero ante la falta de especificación de los recursos que se pretenden cautelar y que aún no se ha definido la ejecución, no es procedente el decreto de las medidas solicitadas.

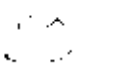
Por lo tanto, así como se encuentra planteada la solicitud de medidas cautelares y el momento procesal en el que se encuentra este asunto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	--

⁸ Al respecto puede consultarse el Auto del 16 de marzo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "C" con ponencia de Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaíquel.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00284-00
Demandante: CESAR AUGUSTO PARDO AGÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por el señor **Cesar Augusto Pardo Agón** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 23 de septiembre de 2014 que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" en el fallo del 19 de mayo de 2016 dentro expediente 2012-00235-01, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria.

1. Pretensiones.

El señor **Cesar Augusto Pardo Agón**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social-UGPP**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de subsanación:

*"Primero. Se ordene a la UGPP realizar la liquidación de la pensión, en la forma que ordenó el fallo de primera y segunda instancia, esto es, con la inclusión de todos los **factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicio, en cuantía de \$1.301.516, efectiva desde el 01 de septiembre de 2011, o en el mayor valor que se logre probar en el ejecutivo, considerando los ajustes de ley.***

*Segundo. Se ordene a la entidad ejecutada a pagar las diferencias pensionales producto de la reliquidación de la pensión a partir del 01 de septiembre de 2011 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, que al mes de corte —julio de 2019 corresponde a en \$6.461.182,49 (Descontando lo pagado por la entidad), más las sumas que se sigan causando, en razón que se trata de una obligación de **fracto sucesivo.***

*Tercero. Se Ordene a la UGPP pagar el saldo a favor de mi mandante por la reliquidación de la pensión, **debidamente indexado.***

*Cuarto. Disponga los descuentos por aportes para pensión, sobre los factores que ordenó el fallo, y en el porcentaje que corresponde al trabajador para la fecha en que se toma esos factores del último año de servicio, esto es, **\$253.854,79.***

Quinto. Se ordene a la UGPP realizar el reintegro a favor de mi mandante del mayor valor de \$9.946.643,00, que erróneamente se descontó por concepto de reintegro a la nación — aportes en pensión.

Sexto. Se ordene a la UGPP realizar el reintegro a favor de mi mandante del mayor valor **de \$2.712.205,08**, que erróneamente esta ordenando descontar en la resolución por concepto de reintegro a la nación — aportes en pensión.

Séptimo. Ordene el pago de los intereses de mora sobre las sumas liquidadas tomadas desde la fecha de causación, intereses debidas desde la ejecutoria y hasta cuando se efectúe su pago; aplicando cualquier pago primero a intereses y luego 'si a capital; según la norma general procesal civil, los cuales se estima a la fecha de la presentación del ejecutivo en valor de \$3.624.126,54; más los que se sigan causando.

Octavo. Que se condene a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de ejecución."¹

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

a. Copia auténtica de la sentencia del 23 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado, mediante la cual se condenó a las entidades ejecutadas a reliquidar la pensión del demandante².

b. Copia auténtica de la sentencia del 19 de mayo de 2016, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A"³, que confirmó la sentencia de primera instancia.

c. Constancia de ejecutoria de los prenombrados fallos.

d. Resolución RDP 020584 del 18 de mayo de 2017, expedida por la UGPP, que modifica la Resolución RDP 001311 del 19 de enero de 2017, que dio cumplimiento a los prenombrados fallos⁴.

e. Resolución RDP-029043 del 19 de julio de 2017⁵, expedida por la UGPP, que niega la solicitud de reliquidación de aportes de factores salariales del último año de servicios.

f. Resolución RDP-038031 del 4 de octubre de 2017⁶, expedida por la UGPP, que resuelve un recurso de apelación sobre los descuentos por aportes realizados por la entidad demandada.

g. Resolución RDP-006614 del 27 de febrero de 2019⁷, expedida por la UGPP, por la cual se niega la reliquidación de pensión de vejez.

h. Resolución RDP-015884 del 23 de mayo de 2019⁸, expedida por la UGPP, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

¹ Fol. 108

² Fols. 7 a 17.

³ Fols. 18 a 38.

⁴ Fols. 54 a 57.

⁵ Fols. 57 a 74.

⁶ Fols. 80 a 90.

⁷ Fols. 90 a 95.

⁸ Fols. 111 a 113.

i. Resolución RDP-019391 del 27 de junio de 2019⁹, expedida por el UGPP, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

j. Resolución RDP-024741 del 20 de agosto de 2019¹⁰, expedida por el UGPP, por la cual modifica la resolución 15884 del 23 de mayo de 2019.

En el presente asunto, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibídem, lo es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, remite el artículo 299 ejusdem, a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De la norma anteriormente transcrita podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial,} tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

⁹ Fols. 118 a 122.

¹⁰ Fols. 126 a 127

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título ejecutivo, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que las sentencias de primera y segunda instancia que hacen parte del título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas 23 de septiembre de 2014 y 19 de mayo de 2016, quedando debidamente ejecutoriadas el **8 de agosto de 2016**¹¹, y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **22 de mayo de 2019**¹², se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues no superó el término de caducidad regulado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, que es de cinco (5) años.

Añádase, que el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A" en proveído de 30 de junio de 2016¹³, tuvo la oportunidad de analizar términos de caducidad en materia de procesos ejecutivos, presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, como los propuestos en vigencia de la codificación actual, señalando entonces para este último caso que el Juzgador debe tener en cuenta que el término de caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años contados, como se precisó en precedencia pero despusa una vez superados los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 ibidem, regla que fue observada en el presente caso.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

¹¹ FI 38.

¹² FI 1.

¹³ Radicado: 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14) C/P: Dr. Wilmar Hernández Gómez

Para el caso de autos encontramos que la accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas 23 de septiembre de 2014 y 19 de mayo de 2016, respectivamente y que vienen acompañadas de la constancia de ejecutoria que da cuenta que la firmeza de la condena se presentó el 8 de agosto de 2016.

Para determinar el alcance de la condena impuesta a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, se permite el Despacho citar la parte resolutive de la prenombrada sentencia:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 29938 de treinta (30) de enero de dos mil doce (2012)**, suscrita por la Caja Nacional de Previsión Social EICE, por medio del cual reliquidó por retiro del servicio, la pensión del señor **CÉSAR AUGUSTO PARDO AGON**, a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. UGM 004320 de veinticinco (25) de junio de dos mil doce (2012)**, suscrita por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión al señor **CÉSAR AUGUSTO PARDO AGON**, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

CUARTO: DECLARAR la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 008098 de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012) y 012652 veintidós (22) de octubre de la misma anualidad**, suscritas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente, interpuesto por el demandante contra la **Resolución No. UGM 039656 de veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012)**, confirmando en todas y cada una de sus partes dicho acto administrativo.

QUINTO: Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de vejez reconocida al señor **CÉSAR AUGUSTO PARDO AGON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.214.072 de Bogotá D.C., sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro** – entre el primero (1º) de septiembre de dos mil diez y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) –, esto es, que además de computar la **asignación básica (sueldo básico)** y **bonificación por servicios prestados**, se deben incluir las **doceavas partes** de las **primas de servicios, navidad y vacaciones**, a partir del primero (1º) de septiembre de dos mil once (2011).

b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor.

c) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por el demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarisma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en

cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

d) Pagar a favor del señor CÉSAR AUGUSTO PARDO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.072 de Bogotá D.C., las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

SEXTO: Se ordena dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: No condenar en costas.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.”¹⁴

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, en el proceso de la referencia, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”¹⁵

Conforme con la condena transcrita la entidad demandada quedó obligada a reliquidar la mesada pensional del accionante, tomando en consideración todos los factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 1º de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011, computando para el efecto la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y las doceavas de la prima de servicios, navidad y vacaciones, aplicando una tasa del 75% con efectividad fiscal a partir del 1º de septiembre de 2011.

Lo anterior conlleva a estudiar en el acápite siguiente la determinación de la cuantía de las pretensiones para ver si se ajusta a lo ordenado, pero de entrada se advierte que las sentencias base de la acción, comportan una obligación clara, expresa, actualmente exigible e impuesta a cargo de la UGPP en lo que respecta a reliquidar y pagar la pensión de vejez del accionante.

3.3. Liquidación de condena adeudada a la parte demandante.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandante en escrito de subsanación de la demanda, calcula que se le adeuda la suma de \$22'490.302.32, valor que obtiene a partir del siguiente cálculo¹⁶:

¹⁴ Folios 16 a 17.

¹⁵ Folio 37.

¹⁶ Folio 109.

VALOR ADEUDADO HASTA JULIO DE 2019	
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	4.531.911,55
REINTEGROS A LA NACIÓN ORDENADOS EN LA RESOLUCIÓN RDP 20984 DEL 18 DE MAYO DE 2017	8.946.643,00
DIFERENCIAS ADEUDADAS ENTRE EL 01/04/2017 AL 30/04/2018	1.908.270,94
INTERESES DE MORA ADEUDADOS ENTRE EL 01/04/2017 AL 30/04/2019	3.624.126,54
REINTEGROS A LA NACIÓN ORDENADOS EN LA RESOLUCIÓN RDP 015884 del 23 de mayo de 2019	2.712.205,08
APORTE REAL POR DESCUENTO EN PENSION NO EFECTUADOS SOBRE NUEVOS FACTORES DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO	(253.854,79)
TOTAL OBLIGACION	22.460.302,32

Para entender dicha liquidación realizada por la parte demandante debe tenerse en cuenta, que dos son las razones por las cuales concurre a la jurisdicción, la primera de ellas radica en el hecho de que la UGPP al momento de dar cumplimiento a los prenombrados fallos, no incluyó de manera inicial lo pertinente al factor salarial de la prima de vacaciones, sino hasta la expedición de la Resolución No. RDP 015884 del 23 de mayo de 2019¹⁷, pero los reconocimientos de diferencias se efectuarían a partir del 16 de enero de 2016, sin indexación y sin intereses moratorios.

Y la segunda razón hace referencia a la inconformidad que le genera a la accionante el hecho de que la entidad demandada le haya descontado a la demandante la suma de \$9'946.643 aplicando cálculos actuariales por toda la vida laboral, cuando a juicio de la ejecutante, lo que correspondía era descontar por aportes pensionales \$253.854,79, aporte calculado sobre los factores salariales de prima de servicios, navidad y vacaciones, liquidados para el año 2010 a 2011 con una tasa de cotización del 16%.

Al respecto de este tipo de pretensiones advierte el Despacho que la que encuentra asidero, es la primera de las mencionadas pues tiene respaldo en la condena impuesta a la entidad demandada en el numeral quinto literales a) y c) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior, pues la reliquidación pensional ordena tomar en consideración la prima de vacaciones devengada por la accionante en el período comprendido entre **1º de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011**, razón por la cual la entidad demandada no podía negarse a tener en cuenta este factor y mucho menos podía dejar de reconocer diferencias a partir del **1º de septiembre de 2011**.

Distinto acontece con la reclamación que se realiza respecto de los descuentos por aportes pensionales, pues la demandante no demuestra que se haya incumplido una condena a su favor, todo lo contrario, reconocer los aportes por concepto de los nuevos factores salariales incluidos en la condena citada implicaba una labor a cargo de la entidad demandada de liquidar tales aportes y descontar los valores correspondientes por ese concepto, es decir, la condena impuesta por ese concepto no es susceptible de ser reclamada por esta vía, pues no comporta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

Además lo que pretende la accionante por este concepto, es que se le dé una interpretación a las sentencias base de la acción, que no es permisible por la vía ejecutiva al punto que en la pretensión cuarta de la demanda pretende una

¹⁷ Folios 129 a 131vta

declaración y es que se indique que el valor por el que debió haberse hecho los descuentos por aportes es \$253.854,79 y no por el total descontado.

Obsérvese que no es cierto que la condena por este concepto impuesta a favor de la entidad demandada, en el numeral cuarto literal b) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia citada, haya indicado que el descuento por aportes de factores salariales que se ordenaron incluir, es por el último año de servicios, sino que la referencia que se hace a ese periodo, es para determinar cuáles factores salariales son objeto de esos descuentos por aportes y es más, el periodo específico para el cumplimiento de esa orden, si fue precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", en la sentencia de segunda instancia del 19 de mayo de 2016, que hace parte del título ejecutivo, contiene una consideración del siguiente tenor:

"...Bajo esa posición, se advierte que como quiera que esas cotizaciones a la seguridad social-pensiones que hacen los empleados del servicio público o privado son las que conforman la base económica y financiera de todo sistema pensional, deberá entonces disponerse que hecha la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores devengados durante el último año de servicio, se hagan las respectivas deducciones de aquellos factores sobre los cuales no se aportó con destino a pensiones durante la vida laboral del empleado, debidamente indexados, en los porcentajes que hubiera aplicada durante las distintas épocas; atendiendo que no siempre ha correspondido en el mismo monto, esos porcentajes han sido aumentados progresivamente por el Gobierno Nacional, precisamente para atender la solidez de la base económica del sistema pensional. Por consiguiente, deberán hacerse las liquidaciones y deducciones correspondientes con destino a la entidad responsable del reconocimiento y la reliquidación pensional."¹⁸ (Negritas y subrayas fuera del texto).

Como se desprende de la consideración en cita, es claro el Tribunal en señalar que los descuentos por aportes pensionales, lo son sobre toda la vida laboral de la accionante, no del último año como lo indica la demanda ejecutiva y respecto de la metodología de liquidación se indica que deben realizarse en los porcentajes de cotización respectivos e indexados, lo que dista de la liquidación efectuada por el accionante y no demuestra el error en el que incurrió la entidad demandada, pues existen diversos métodos de indexación de una cuantía y no se especifica en las decisiones base de la acción, un procedimiento de liquidación determinado y tampoco que lo sea precisamente, la fórmula de actualización de una condena con el uso del IPC, que maneja esta jurisdicción, por lo que no se cuenta con elementos que permitan determinar el presunto error en el que pudo haber incurrido la UGPP en este aspecto.

Por lo tanto, el mandamiento de pago se librará atendiendo lo pertinente a la mesada pensional liquidada con la prima de vacaciones que dejó de pagarse desde el 1º de septiembre de 2011 hasta el 15 de enero de 2016, día anterior a la fecha de efectividad reconocida, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que procede a determinarse la cuantía de esta ejecución, en el siguiente acápite.

¹⁸ Folio 36.

3.4. Determinación de la cuantía de la ejecución.

Para determinar la cuantía se advierte que la demandante se encuentra conforme con la liquidación de la mesada pensional efectuada por la UGPP, por lo cual se tomará en cuenta esas liquidaciones para calcular las diferencias adeudadas y para efecto entonces de acuerdo con los actos administrativos aportados se tiene lo siguiente:

RESOLUCIÓN RDP No. 001311 del 19 de enero de 2017 Reliquidación de la mesada pensional del señor Cesar Augusto Pardo Agon en cumplimiento de los fallos del 23 de septiembre de 2014 del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y 19 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección A			RESOLUCIÓN RDP No. 015834 del 23 de mayo de 2019 Reliquidación de la mesada pensional del señor Cesar Augusto Pardo Agon en cumplimiento de los fallos del 23 de septiembre de 2014 del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y 19 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda Subsección A (INCLUSIÓN PRIMA DE VACACIONES)		
AÑO	IPC ANUAL APLICADO AÑO A AÑO	VLR MESADA CADA AÑO	AÑO	IPC ANUAL APLICADO	VLR MESADA CADA AÑO
1 de septiembre de 2011		\$ 1.253.015,00	1 de septiembre de 2011		\$ 1.301.516,00
2012	3,73	\$ 1.299.752,46	2012	3,73	\$ 1.350.062,55
2013	2,44	\$ 1.331.466,42	2013	2,44	\$ 1.383.004,07
2014	1,94	\$ 1.357.296,87	2014	1,94	\$ 1.409.834,35
2015	1,66	\$ 1.379.828,00	2015	1,66	\$ 1.433.237,60
2016	6,77	\$ 1.473.242,35	2016	6,77	\$ 1.530.267,79

Diferencias entre las mesadas reliquidadas en una y otra Resolución:

AÑO	VLR MESADA CADA AÑO	VLR MESADA CADA AÑO	DIFERENCIA ENTRE LAS MESADAS RELIQUIDADAS
1 de septiembre de 2011	\$ 1.301.516,00	\$ 1.253.015,00	\$ 48.501,00
2012	\$ 1.350.062,55	\$ 1.299.752,46	\$ 50.310,09
2013	\$ 1.383.004,07	\$ 1.331.466,42	\$ 51.537,65
2014	\$ 1.409.834,35	\$ 1.357.296,87	\$ 52.537,48
2015	\$ 1.433.237,60	\$ 1.379.828,00	\$ 53.409,61
2016	\$ 1.530.267,79	\$ 1.473.242,35	\$ 57.025,44

Y las diferencias indexadas entre el 1º de septiembre de 2011 al 25 de enero de 2016, pero conservando como IPC final el que corresponde a agosto de 2016, pues es la época de ejecutoria de la sentencia. Advierte el Despacho que se acudió a la publicación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE denominada “**índices-Serie de empalme**” 2003-2021, base de liquidación utilizada por la entidad mencionada es del 2018.

LIQUIDACIÓN EN LA INDECAJACIÓN DEL PRECIO DE LICITADO 2015 00/204													
PERIODO Y VALOR REFERENCIAL		DESCUENTO		FACTORES INDECAJACIÓN			DIFERENCIAS INDECAJADAS		TOTAL				
MES	POS.	DIFERENCIAL	CED. 12%	IMP. MENSUAL	IMP. ANUAL	FACTOR	DIFERENCIA INDECAJADA	DESCUENTO EN SALDO INDECAJADO	TOTAL CAPITAL INDECAJADO A RECONOCER				
AÑO 2011													
ene-11	1	\$ 48.501,00	\$	5.820,12	75,82	92,73	1.4283	\$ 59.870,98	\$	1.187,00	\$	52.127,98	
feb-11	2	\$ 48.501,00	\$	5.820,12	75,82	92,73	1.4288	\$ 59.852,44	\$	2.124,83	\$	52.218,43	
mar-11	3	\$ 48.501,00	\$	5.820,12	75,82	92,73	1.4292	\$ 59.835,00	\$	2.811,66	\$	52.366,66	
abr-11	4	\$ 48.501,00	\$	5.820,12	75,82	92,73	1.4297	\$ 59.817,56	\$	3.498,49	\$	52.515,05	
MESADA ADIC.	5	\$ 48.501,00		5,79	92,73	1,3173	239.820,03	\$		\$	39.030,03	\$	52.545,08
AÑO 2012													
ene-12	1	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4987	\$ 60.385,08	\$	2.296,21	\$	54.480,87	
feb-12	2	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4989	\$ 60.371,13	\$	2.993,03	\$	54.575,40	
mar-12	3	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4990	\$ 60.354,74	\$	3.689,85	\$	54.768,15	
abr-12	4	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4992	\$ 60.337,54	\$	4.386,66	\$	54.964,20	
may-12	5	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4993	\$ 60.319,33	\$	5.083,46	\$	54.865,79	
jun-12	6	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4994	\$ 60.300,44	\$	5.780,26	\$	54.964,20	
MESADA ADIC.	7	\$ 50.110,09		6,01	92,73	1,1911	\$ 60.382,34	\$		\$	60.382,34	\$	55.024,54
jul-12	8	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4996	\$ 60.284,29	\$	6.477,05	\$	55.110,80	
ago-12	9	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4999	\$ 60.263,11	\$	7.173,82	\$	55.190,40	
sep-12	10	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4999	\$ 60.241,63	\$	7.870,59	\$	55.268,95	
oct-12	11	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4998	\$ 60.219,94	\$	8.567,35	\$	55.345,29	
nov-12	12	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4992	\$ 60.198,10	\$	9.264,10	\$	55.420,14	
dic-12	13	\$ 50.110,09	\$	6.017,23	77,75	92,73	1.4991	\$ 60.176,04	\$	9.960,84	\$	55.494,88	
MESADA ADIC.	14	\$ 50.110,09		58,25	92,73	1,1841	\$ 29.122,64	\$		\$	29.122,64	\$	55.524,52
AÑO 2013													
ene-13	1	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5846	\$ 61.821,18	\$	2.326,34	\$	54.494,84	
feb-13	2	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5793	\$ 60.379,44	\$	2.993,03	\$	54.469,50	
mar-13	3	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5769	\$ 60.486,00	\$	3.689,85	\$	54.537,80	
abr-13	4	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5749	\$ 60.592,42	\$	4.386,66	\$	54.542,31	
may-13	5	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5707	\$ 60.694,28	\$	5.083,46	\$	54.694,25	
jun-13	6	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5680	\$ 60.787,59	\$	5.780,26	\$	54.904,85	
MESADA ADIC.	7	\$ 51.537,65		79,39	92,73	1,3680	\$ 60.387,59	\$		\$	60.387,59	\$	55.012,44
jul-13	8	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5644	\$ 60.887,27	\$	6.477,05	\$	55.147,20	
ago-13	9	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5664	\$ 60.984,79	\$	7.173,82	\$	55.260,58	
sep-13	10	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5633	\$ 60.980,88	\$	7.870,59	\$	55.242,57	
oct-13	11	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5663	\$ 60.989,17	\$	8.567,35	\$	55.388,52	
nov-13	12	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5686	\$ 60.987,51	\$	9.264,10	\$	55.480,61	
dic-13	13	\$ 51.537,65	\$	6.184,52	78,28	92,73	1.5655	\$ 60.986,46	\$	9.960,84	\$	55.568,30	
MESADA ADIC.	14	\$ 51.537,65		79,46	92,73	1,3655	\$ 60.056,96	\$		\$	60.056,96	\$	55.569,30
AÑO 2014													
ene-14	1	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	79,75	92,73	1.5788	\$ 60.387,59	\$	2.322,27	\$	54.621,32	
feb-14	2	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	80,45	92,73	1,5726	\$ 60.380,47	\$	2.993,03	\$	54.760,52	
mar-14	3	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	80,77	92,73	1,5683	\$ 60.386,96	\$	3.689,85	\$	54.778,52	
abr-14	4	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	81,34	92,73	1,5626	\$ 60.383,93	\$	4.386,66	\$	54.814,46	
may-14	5	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	81,53	92,73	1,5574	\$ 60.381,40	\$	5.083,46	\$	54.854,24	
jun-14	6	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	81,62	92,73	1,5583	\$ 60.380,11	\$	5.780,26	\$	54.852,59	
MESADA ADIC.	7	\$ 52.537,48		81,51	92,73	1,3383	\$ 59.096,12	\$		\$	59.096,12	\$	54.948,71
jul-14	8	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	81,72	92,73	1,5466	\$ 60.380,47	\$	6.477,05	\$	54.857,50	
ago-14	9	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	81,90	92,73	1,5322	\$ 60.380,44	\$	7.173,82	\$	54.944,52	
sep-14	10	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	82,01	92,73	1,5307	\$ 60.380,96	\$	7.870,59	\$	55.010,40	
oct-14	11	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	82,14	92,73	1,5289	\$ 60.380,94	\$	8.567,35	\$	55.151,63	
nov-14	12	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	82,28	92,73	1,5274	\$ 60.380,02	\$	9.264,10	\$	55.171,42	
dic-14	13	\$ 52.537,48	\$	6.304,50	82,41	92,73	1,5244	\$ 60.380,43	\$	9.960,84	\$	55.244,78	
MESADA ADIC.	14	\$ 52.537,48		82,43	92,73	1,3244	\$ 59.093,63	\$		\$	59.093,63	\$	55.271,41
AÑO 2015													
ene-15	1	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	83,00	92,73	1,6174	\$ 60.690,75	\$	2.380,49	\$	52.510,27	
feb-15	2	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	83,96	92,73	1,6045	\$ 60.380,44	\$	2.993,03	\$	51.969,51	
mar-15	3	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	84,48	92,73	1,5980	\$ 60.680,22	\$	3.689,85	\$	51.800,47	
abr-15	4	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	84,90	92,73	1,5922	\$ 60.380,77	\$	4.386,66	\$	51.315,33	
may-15	5	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	85,12	92,73	1,5894	\$ 60.380,60	\$	5.083,46	\$	51.292,45	
jun-15	6	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	85,21	92,73	1,5883	\$ 60.382,14	\$	5.780,26	\$	51.148,12	
MESADA ADIC.	7	\$ 53.409,03		85,21	92,73	1,0883	\$ 58.123,14	\$		\$	58.123,14	\$	51.121,33
jul-15	8	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	85,17	92,73	1,5882	\$ 60.080,23	\$	6.477,05	\$	51.082,11	
ago-15	9	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	85,78	92,73	1,5810	\$ 60.380,97	\$	7.173,82	\$	50.982,49	
sep-15	10	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	85,79	92,73	1,5794	\$ 60.380,74	\$	7.870,59	\$	50.889,73	
oct-15	11	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	85,98	92,73	1,5683	\$ 60.380,37	\$	8.567,35	\$	50.810,52	
nov-15	12	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	86,11	92,73	1,5697	\$ 60.380,51	\$	9.264,10	\$	49.804,09	
dic-15	13	\$ 53.409,03	\$	6.409,15	86,05	92,73	1,5612	\$ 60.380,47	\$	9.960,84	\$	49.498,51	
MESADA ADIC.	14	\$ 53.409,03		86,05	92,73	1,0532	\$ 56.380,47	\$		\$	56.380,47	\$	49.524,42
AÑO 2016													
ene-16	1	\$ 47.820,00	\$	5.702,00	80,10	92,73	1,0397	\$ 49.495,09	\$	5.928,73	\$	41.477,36	
GRAN TOTAL							\$		\$	3.299.019,13			

Entonces, se tiene que la entidad demandada, le adeuda a la parte demandante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3'299.019.13)**, por diferencias entre las mesadas pensionales reliquidadas conforme con lo expuesto, valor que se encuentra sujeto a liquidación de intereses moratorios en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2019-00264					
PERÍODO DE INTERESES DE MORA	VALOR DEL CAPITAL INDEXADO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA DEL 1 DE JULIO	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	NO. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
ago-19	\$ 3.299.019,13	7,18%	0,0199	23	\$ 14.435
sep-19	\$ 3.299.019,13	7,18%	0,0199	30	\$ 15.403
oct-19	\$ 3.299.019,13	7,09%	0,0198	31	\$ 19.195
nov-19	\$ 3.299.019,13	7,01%	0,0196	30	\$ 18.373
dic-19	\$ 3.299.019,13	8,92%	0,0193	31	\$ 18.758
ene-20	\$ 3.299.019,13	9,04%	0,0194	31	\$ 18.807
feb-20	\$ 3.299.019,13	8,78%	0,0189	28	\$ 18.861
mar-20	\$ 3.299.019,13	8,65%	0,0178	31	\$ 18.043
abr-20	\$ 3.299.019,13	8,43%	0,0173	30	\$ 17.154
may-20	\$ 3.299.019,13	8,17%	0,0164	31	\$ 16.777
jun-20	\$ 3.299.019,13	6,98%	0,0149	7	\$ 3.953
jul-20	\$ 3.299.019,13	33,50%	0,0797	23	\$ 60.088
ago-20	\$ 3.299.019,13	32,97%	0,0781	31	\$ 54.197
ago-20	\$ 3.299.019,13	32,97%	0,0781	30	\$ 77.296
ago-20	\$ 3.299.019,13	32,32%	0,0765	31	\$ 78.288
oct-19	\$ 3.299.019,13	31,73%	0,0751	30	\$ 74.754
nov-19	\$ 3.299.019,13	31,44%	0,0743	31	\$ 78.827
dic-19	\$ 3.299.019,13	31,16%	0,0741	31	\$ 78.029
ene-20	\$ 3.299.019,13	31,04%	0,0741	31	\$ 74.773
feb-20	\$ 3.299.019,13	31,52%	0,0751	28	\$ 69.366
mar-20	\$ 3.299.019,13	31,04%	0,0740	31	\$ 75.730
abr-20	\$ 3.299.019,13	30,72%	0,0734	30	\$ 72.005
may-20	\$ 3.299.019,13	30,89%	0,0733	31	\$ 74.958
jun-20	\$ 3.299.019,13	30,42%	0,0728	30	\$ 72.042
jul-20	\$ 3.299.019,13	30,06%	0,0720	31	\$ 73.646
ago-20	\$ 3.299.019,13	29,64%	0,0717	31	\$ 73.344
ago-20	\$ 3.299.019,13	29,72%	0,0717	30	\$ 70.703
oct-19	\$ 3.299.019,13	29,44%	0,0707	31	\$ 72.359
nov-19	\$ 3.299.019,13	29,24%	0,0701	30	\$ 69.575
dic-19	\$ 3.299.019,13	29,10%	0,0700	31	\$ 71.561
ene-20	\$ 3.299.019,13	29,74%	0,0697	31	\$ 70.808
feb-20	\$ 3.299.019,13	29,55%	0,0710	28	\$ 65.544
mar-20	\$ 3.299.019,13	29,06%	0,0699	31	\$ 71.504
abr-20	\$ 3.299.019,13	28,98%	0,0697	30	\$ 69.029
may-20	\$ 3.299.019,13	28,01%	0,0688	31	\$ 71.089
jun-20	\$ 3.299.019,13	28,94%	0,0697	30	\$ 68.866
jul-20	\$ 3.299.019,13	28,92%	0,0696	31	\$ 71.188
ago-20	\$ 3.299.019,13	28,98%	0,0697	31	\$ 71.338
sep-20	\$ 3.299.019,13	28,98%	0,0697	30	\$ 69.029
oct-20	\$ 3.299.019,13	28,85%	0,0696	31	\$ 70.812
nov-20	\$ 3.299.019,13	28,54%	0,0688	30	\$ 68.124
dic-20	\$ 3.299.019,13	28,37%	0,0684	31	\$ 70.001
ene-21	\$ 3.299.019,13	28,18%	0,0680	31	\$ 69.542
feb-21	\$ 3.299.019,13	28,58%	0,0689	28	\$ 63.880
mar-21	\$ 3.299.019,13	28,43%	0,0686	31	\$ 70.132
abr-21	\$ 3.299.019,13	28,04%	0,0677	30	\$ 67.044
may-21	\$ 3.299.019,13	27,29%	0,0661	31	\$ 67.837
jun-21	\$ 3.299.019,13	27,18%	0,0659	30	\$ 65.218
jul-21	\$ 3.299.019,13	27,18%	0,0659	31	\$ 67.389
ago-21	\$ 3.299.019,13	27,44%	0,0665	31	\$ 67.982
sep-21	\$ 3.299.019,13	27,53%	0,0666	30	\$ 65.961
oct-21	\$ 3.299.019,13	27,14%	0,0659	31	\$ 67.301
nov-21	\$ 3.299.019,13	26,76%	0,0650	30	\$ 64.318
dic-21	\$ 3.299.019,13	26,19%	0,0638	31	\$ 65.198
ene-22	\$ 3.299.019,13	25,98%	0,0637	31	\$ 64.731
feb-22	\$ 3.299.019,13	26,11%	0,0640	28	\$ 59.130
mar-22	\$ 3.299.019,13	26,12%	0,0640	19	\$ 18.885
GRAN TOTAL					\$ 3.352.025

Sobre las diferencias calculadas se adeuda a la fecha de este auto por intereses moratorios la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$3'352.025)** y se seguirán causando estos importes hasta el pago efectivo de la obligación.

3.5. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor del demandante **CESAR AUGUSTO PARDO AGÓN**, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3'299.019.13)**, por concepto de capital pendiente de pago por diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 1º de septiembre de 2011 y el 25 de enero de 2016.

b) Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTICINCO PESOS (\$3'352.025)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 9 de agosto de 2016 y el 19 de marzo de 2021, liquidados en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

c) Por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen liquidados sobre los dineros en el literal a) de este numeral con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 ibidem.

SEGUNDO.- Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que cumplan con la obligación de pagar las sumas de dineros anotadas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor del señor **CESAR AUGUSTO PARDO AGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.214.072 de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértase que sólo podrá proponer las excepciones de "...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...". (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

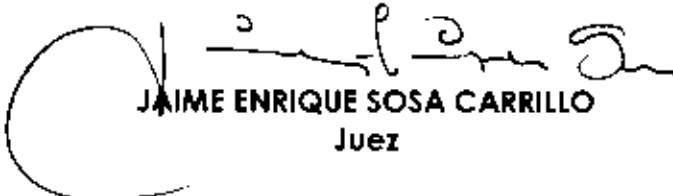
TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-Ugpp** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo de la entidad mencionada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

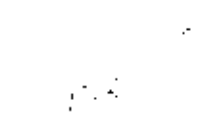
CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NEGAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago respecto de la pretensión alusiva a la reliquidación de aportes pensionales, en razón a que el título ejecutivo base de la acción, no presenta una obligación clara, expresa, actualmente exigible a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandante, como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva en el presente proceso al **Dr. Carlos Alfredo Valencia Mahecha**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.801.263 de Bogotá**, portador de la **Tarjeta Profesional No.115.391 del C. S. de la J.**, conforme con el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00351-00
Demandante: FRANCISCO LONDOÑO RENGIFO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 11 de octubre de 2019, en los términos del artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RSUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda como quiera que la parte demandante no atendió lo dispuesto en el auto del 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y los anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).

(Firma manuscrita)

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica.

(Firma manuscrita)
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00367-00
Demandante: MARIA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por la demandante **María Edilma Torres Rodríguez** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, el 29 de junio de 2017 dentro expediente 2016-00404, decisiones que cuentan con la constancia de ejecutoria.

1. Pretensiones.

La señora **María Edilma Torres Rodríguez**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero, según el escrito de subsanación:

"1. Librar Mandamiento Ejecutivo De Pago a favor de la señora **MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** y en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y LA FIDUPREVISORA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$19.979.748)**, valor debidamente indexado que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá**; que se encuentra debidamente ejecutoriada y notificado desde el 14 de julio de 2017 de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 del C.P.A.C.A., esta suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago de la misma, de conformidad a la siguiente liquidación:
(...)

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el **15 de julio del 2017**, día siguiente al que fueron notificadas y ejecutoriadas las sentencias judiciales proferidas por el **Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, valor que deberá ser actualizado hasta que se verifique el pago de la prestación económica reconocida.

1.3. Por los dineros correspondientes a las COSTAS liquidadas por secretaria, conforme al numeral QUINTO de la sentencia judicial proferida por este **Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.**"¹

Con el escrito inicial allegó los siguientes documentos:

- a. Copia auténtica de la sentencia del 29 de junio de 2017, mediante la cual se condenó a las entidades ejecutadas al pago de la sanción moratoria y constituye el título ejecutivo².
- b. Solicitud de pago de la sentencia base de la acción, presentada a la entidad demandada el **11 de septiembre de 2017.**³

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública, **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública, **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem lo es de **diez (10) meses**.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, remite el artículo 299 ejudesdem, a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

¹ Fols. 3 a 5.

² Fols. 29 a 37 y 43 a 44.

³ Fols. 18 a 20.

De la norma anteriormente transcrita podemos concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de efectivización coactiva de las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial,} tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la **sentencia** emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez en el proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título ejecutivo, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Caducidad.

Teniendo en cuenta, que la sentencia objeto de ejecución y que hace parte del título ejecutivo en la presente demanda, fue proferida en audiencia celebrada el 29 de junio de 2017, quedando debidamente ejecutoriada el **14 de julio de 2017**⁴, y que en el caso sub lite, la demanda ejecutiva fue radicada el **24 de septiembre de 2019**⁵, se concluye que la misma fue interpuesta de forma oportuna, pues no superó el término de caducidad regulado en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011, que es de cinco (5) años.

Añádase, que el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección "A" en proveído de 30 de junio de 2016⁶, tuvo la oportunidad de analizar términos de caducidad en materia de procesos ejecutivos, presentados en vigencia del Decreto 01 de 1984, como los propuestos en vigencia de la codificación actual, señalando entonces para este último caso que el Juzgador debe tener en cuenta que el término de caducidad

⁴ H 29

⁵ F 21.

⁶ Radicado: 25000-23-42 000-2013-06595 01 (3637 14) C.P.: Dr. William Hernández Górnex

de la acción ejecutiva, es de 5 años contados, como se precisó en precedencia pero despunta una vez superados los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 ibidem, regla que fue observada en el presente caso.

3.2 Análisis de cumplimiento de requisitos.

Para el caso de autos encontramos que la accionante aportó en debida forma la sentencia contentiva de la obligación cuyo cumplimiento pretende, esto es, la decisión proferida por este Juzgado el 29 de junio de 2017, misma que no fue objeto de recurso de apelación y que viene acompañada de la constancia de ejecutoria que da cuenta que la firmeza de la condena se presentó el 14 de julio de 2017.

Para determinar el alcance de la condena impuesta a las entidades demandadas, en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso, se permite el Despacho citar la parte resolutive de la prenombrada sentencia:

"PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad del oficio No. 20160170959391 del 1 de septiembre de 2016, suscrito por suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora de que trata la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, o título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.** a pagar a la señora **MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 41.431.216, una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, por el periodo comprendido entre el **3 de octubre de 2015 al 15 de marzo de 2016**, en los términos de la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

TERCERO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: **Se ordena** la indexación de los valores conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*Rh*), que es lo que se debe reconocer al demandante por concepto de la sanción por mora en el pago de las cesantías, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causó el derecho a la sanción.

QUINTO: Condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con las consideraciones de la presente sentencia. Por Secretaría liquidense.

SEXTO: En firme el presente fallo, expídense las respectivas copias con la constancia que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si lo hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.”

Conforme con la condena transcrita las entidades convocadas quedaron obligadas a reconocer a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente a la sanción moratoria causada por el no pago de las cesantías definitivas en el período comprendido entre el **3 de octubre de 2015 y el 15 de marzo de 2016**, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, corresponde a un **día de salario por cada día de retardo**, es decir, el mencionado período se liquida tomando en consideración el valor del día de salario de la demandante para el año 2015, que en los términos de la sentencia citada, una vez calculados deben indexarse y luego de indexados hasta la fecha de ejecutoria que lo fue el **14 de julio de 2017**, a partir del día siguiente a esa calenda generan intereses moratorios atendiendo las previsiones del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que indican que los primeros diez meses se liquidan observando las tasas de la DTF y los siguiente la máxima legal permitida.

Todo lo anterior procede a estudiarse en el siguiente numeral, para determinar la cuantía de la ejecución, pues indiscutiblemente la sentencia base de la acción, comporta una obligación clara, expresa, actualmente exigible e impuesta a cargo de las dos entidades ejecutadas.

3.3. Liquidación de condena adeudada a la parte demandante.

Precisado lo anterior, la ejecutante presenta una liquidación de la condena que a juicio de este Despacho no se ajusta a la parte resolutive citada, toda vez, que la sanción moratoria por el pago tardío de **cesantías definitivas**, se liquida tomando para los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, 31 días de sanción por cada uno y para el mes de febrero de 2016, 29 días, lo que es incorrecto, pues el reconocimiento del salario es mensual, para todos los efectos legales pertinentes y en términos contables, los meses se entienden todos por 30 días, independientemente que el calendario precise que unos meses tienen más y otros tienen menos de 30 días.

En términos prácticos si la demandante devengaba un salario mensual de \$2'886.699, para el año 2015, ese monto lo devengó tanto en enero como en febrero de ese año, independientemente que el mes de enero tenga 31 días y febrero, 28 días, luego si se aceptara la liquidación presentada por el demandante en el escrito de subsanación⁸, tendría que admitirse que para el mes de diciembre de 2015, la demandante devengó en ese mes esa valor más un día adicional de trabajo, pues si se toma el sueldo y se divide en 30 días, equivale a \$95.556.63 pesos el valor del día y según se desprende de la subsanación que el prenombrado mes tiene 31 días, por lo tanto se debe la suma de \$2'962.255.63, lo que supera el valor del salario mensual y por supuesto no es correcto.

Entonces, en aras de evitar confusiones procede el Despacho con la siguiente liquidación para determinar la cuantía de la ejecución a la fecha en la que se profiere este mandamiento de pago, así:

⁸ Folio 23 o 28

oct-19	\$16.896.365,43	75,65%	0,0690	30	\$ 349.981
nov-19	\$16.896.365,43	28,65%	0,0688	30	\$ 348.900
dic-19	\$16.896.365,43	28,37%	0,0684	30	\$ 346.953
ene-20	\$16.896.365,43	28,16%	0,0680	30	\$ 344.678
feb-20	\$16.896.365,43	28,69%	0,0689	30	\$ 349.332
mar-20	\$16.896.365,43	28,43%	0,0686	30	\$ 347.602

MES	SALARIO	DÍAS	VALOR DÍA	TOTAL MORA	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	SUMA MORA INDEXADA
oct-15	\$ 2.866.699	28	\$ 95.556,63	\$ 2.675.585,73	86,98	96,18	1,11	\$ 2.958.586,29
nov-15	\$ 2.866.699	30	\$ 95.556,63	\$ 2.866.699,00	87,51	96,18	1,10	\$ 3.150.715,46
dic-15	\$ 2.866.699	30	\$ 95.556,63	\$ 2.866.699,00	88,05	96,18	1,09	\$ 3.131.392,50
ene-16	\$ 2.866.699	30	\$ 95.556,63	\$ 2.866.699,00	89,19	96,18	1,08	\$ 3.091.367,98
feb-16	\$ 2.866.699	30	\$ 95.556,63	\$ 2.866.699,00	90,33	96,18	1,06	\$ 3.052.353,70
mar-16	\$ 2.866.699	15	\$ 95.556,63	\$ 1.433.349,50	91,18	96,18	1,05	\$ 1.511.949,49
GRAN TOTAL					\$			16.896.365,43

El cuadro precedente define la totalidad del valor de los días en mora comprendidos en el interregno señalado en la sentencia que se ejecuta que es entre el **3 de octubre de 2015 y el 15 de marzo de 2016**, tomando en consideración el último salario devengado por la accionante, pues se trata de una sanción moratoria derivado de un pago tardío de cesantías definitivas.

Para determinar la indexación, se acude a la publicación del Índice de Precios al Consumidor IPC, denominada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE “**índices-Serie de Empalme**” para los años 2003 a 2021, calculados sobre la base de diciembre de 2018 y publicados en la página web de la mencionada entidad, tomando entonces como IPC inicial el mes de causación de cada día de retardo (estos índices se encuentran calculados en meses) y como IPC Final, el mes de ejecutoria de la sentencia base de la acción que lo es Julio de 2017, multiplicando entonces el salario por el factor que resulta de dividir el IPC FINAL/IPC INICIAL.

Respecto a los intereses moratorios deben hacerse dos precisiones: la primera, los meses se toman como 30 días, independientemente de que por calendario tenga más o menos días y en segundo lugar, en el presente caso, los intereses se seguirán causando hasta tanto no se efectúe el pago total de la obligación que aquí se demanda, por lo que además de determinarse la cuantía de estos importes a la fecha se librará el mandamiento por los que en lo sucesivo se causen.

3.4. Conclusión

Se librará entonces el mandamiento de pago tomando en consideración las sumas antes anotadas y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197 y 199, este último reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a favor de la accionante **MARÍA EDILMA TORRES RODRÍGUEZ**, por las siguientes, sumas de dinero:

a) Por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL**

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...**”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Señora Ministra de Educación Nacional y/o a quien esta haya delegado tal facultad, lo mismo que al Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo de cada una de las entidades mencionadas, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Para efectos de surtir la notificación de las entidades demandadas como vinculadas al proceso, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197 ibidem.

Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá el Despacho a través de la Secretaría a efectuar la notificación electrónica del mandamiento de pago y a remitir los oficios indicados en los numerales 6º y 7º de la presente providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva en el presente proceso al **Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.911.204 de Bogotá**, portador de la **Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J.**, conforme con el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

[Firma manuscrita]

LA SECRETARÍA GENERAL DEL JUEGO

SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica

[Firma manuscrita]

LA SECRETARÍA GENERAL DEL JUEGO

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00025-00
Demandante: MYRIAM LILIA CAMACHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011 concordantes con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, lo siguiente:

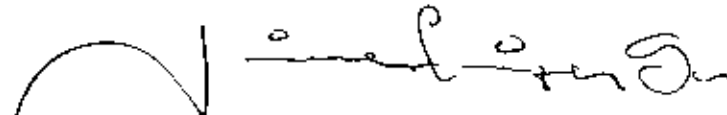
1. Aporte demanda con todos los requisitos señalados en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 y 82 de la Ley 1564 de 2012.
2. Para la formulación de los hechos de la demanda, la accionante deberá precisar una a una las razones por las cuáles acude a la presente acción ejecutiva, indicando con claridad y precisión qué aspecto de la sentencia que pretende ejecutar, la entidad demandada no ha cumplido.

Además, deberá identificar la totalidad de los actos administrativos que haya proferido la entidad demandada, desde la ejecutoria del fallo base de la acción.

3. En las pretensiones de la demanda, debe precisarse una suma de dinero determinada cuyo cobro se pretende y debe contarse dentro de la liquidación de respaldo que dé cuenta, cómo se obtuvo dicho valor.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes lo providenciado anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021** a las ocho de la mañana (8.00 a.m.).

SECRETARIO



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013335028-2020-00029-00
Demandante: ANA ESPERANZA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011 concordantes con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, lo siguiente:

1. Aporte certificaciones salariales de la demandante para la fecha en la que se causó la indemnización moratoria.
2. Aporte copia del acto administrativo de reconocimiento de cesantías.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado.

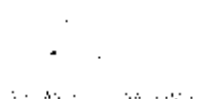
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envía mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00046-00
Demandante: John Pablo Castillo Mejía
Demandado: Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo – Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia – Alcaldía Local de Teusaquillo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora allegó escrito por medio del cual reforma la demanda en cuanto a las pruebas, adicionando un testimonio y solicitando la práctica de declaración de parte (fs. 85 a 87).

Al respecto el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la lectura acuciosa del escrito de reforma de la demanda presentada por el doctor Jorge Iván González Lizarazo, apoderado de la parte actora, se observa que ésta se ajusta a los lineamientos establecidos en la Ley, en consecuencia, se admitirá la misma y se ordenará su notificación a las partes en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 173 y se correrá traslado por la mitad del término inicial teniendo en cuenta que la reforma no llamó a nuevas personas al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

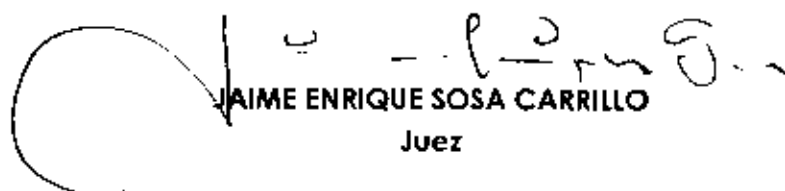
PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada dentro del término legal por la parte demandante en contra del **Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo – Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia – Alcaldía Local de Teusaquillo.**

SEGUNDO.- De la reforma de la demanda, se notifica a las partes de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, córrase traslado de la misma a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, por la mitad del término inicial.

La parte demandante, en el término de 5 días contados a partir de la notificación en estado de la presente decisión, deberá presentar escrito de integración de la demanda.

TERCERO.- Se reconoce personería al Dr. **Gustavo García Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.754.837 y portador de la tarjeta profesional No. 179.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAQUELINE LUCIANO RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministra su dirección electrónica.  JAQUELINE LUCIANO RAMÍREZ SECRETARIO
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00245-00
Convocante:	Jairo Yesid López Bolívar
Convocada:	Nación - Ministerio de Cultura
Controversia:	Conciliación extrajudicial - Reconocimiento de horas extras

Se procede al estudio la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Nación - Ministerio de Cultura** y la parte convocante **Jairo Yesid López Bolívar**, suscrita ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 12 de febrero de 2020.¹

La parte convocante pretende que la convocada **Nación - Ministerio de Cultura**, reconozca y pague las acreencias laborales adeudadas por concepto de horas extras entre el 29 de junio de 2017 y el 1º de octubre de 2018. Así mismo, solicita el pago de indemnización por perjuicios materiales actuales y futuros.

Considera la parte convocante que le asiste el derecho al pago de horas extras por el tiempo laborado como conductor, toda vez que su jornada laboral comprendía entre trece y diecisiete horas diarias, sin remuneración extra ni compensatorios.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Decreto 1042 de 1978² en torno a la jornada laboral de los servidores públicos reguló:

"ARTICULO 33. DE LA JORNADA DE TRABAJO. <Modificado en lo pertinente por los Artículos 1o. a 3o. del Decreto 85 de 1986; ver Nota de Vigencia. El texto original del artículo es el siguiente:> La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

¹ folios 4 a 7

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras."

La norma citada establece que la asignación mensual fijada para los servidores públicos corresponde a una jornada de 44 horas semanales.

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015,³ en torno a la remuneración de los servidores públicos del Estado señala:

"Artículo 2.2.5.5.56. Pago de la remuneración de los servidores públicos. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, los servidores públicos recibirán la remuneración **de acuerdo con los servicios que efectivamente hayan prestado.**

En torno a las horas extras, el citado Decreto 1042 de 1978 dispuso:

"ARTICULO 36. DE LAS HORAS EXTRAS DIURNAS. <Artículo modificado por los Decretos anuales salariales> Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes éste hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) <Literal modificada fácilmente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

(...)

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.

b) *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

c) *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

(...)

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<El texto modificado por el Artículo 13 del Decreto 10 de 1989 es el siguiente:> En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo."

La norma establece que cuando sea necesario realizar actividades durante horas distintas de la jornada ordinaria de labor, se podrán autorizar descanso compensatorio o pago de horas extras.

Pero para que proceda el descanso compensatorio o el pago de horas extras deben cumplirse los siguientes requisitos:

El empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Debe mediar autorización escrita previa y detallada de las actividades a desarrollar.

Debe existir disponibilidad presupuestal.

El reconocimiento del trabajo suplementario debe hacerse mediante resolución motivada.

En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales y si se trabajan más de 50 horas extras, deberá otorgarse descanso compensatorio a razón de un día de trabajo por cada 8 horas extras.

Ahora bien, respecto de la jornada laboral extraordinaria el Consejo de Estado dijo⁴:

"Jornada Extraordinaria.

60. Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

61. Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

62. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico - asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.

- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.

- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.

⁴ C.E. S.C. A. S. 2ª. S. "B". Sentencia de 6 de diciembre de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisseth Bara Vélez. Rad. 250002342000201305425-01. Núm. Interno. 4821-2017. En el mismo sentido se pronunció esa misma corporación en sentencia de 17 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren dentro del proceso con Rad. 66001-23-31-000-2003-00041-01 (1022-04).

- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones."

De lo anterior, se concluye que para que proceda el reconocimiento de trabajo suplementario ocasional tanto ordinario como extraordinario, se requiere de autorización escrita y previa, indicando las actividades a desarrollar, así como la existencia de disponibilidad presupuestal y que el empleado pertenezca a los niveles Técnico o Asistencial.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

*"Artículo 64. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*⁵

En este sentido, se procede a determinar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y la **Nación - Ministerio de Cultura**, que son los siguientes:

- a. la debida representación de las personas que concilian.
- b. la capacidad o facultad que tengan los representantes o las partes para conciliar.
- c. la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. que no haya operado la caducidad.
- e. que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

a. y b. La debida representación y la capacidad o facultad para conciliar

En lo que toca a este punto, debe decirse que en el presente proceso, la parte convocante actúa a través de abogado quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 8 y 9, por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la **Nación - Ministerio de Cultura**, fue debidamente representada por apoderada que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 19. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emana directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

⁵ Incorporada en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1a.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

La Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65⁶), disponen que es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al pago de horas extras laboradas por la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

d. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salva las excepciones establecidas en otras disposiciones legales:"

En el caso bajo estudio, es claro que al no tratarse de una prestación periódica, por cuanto el convocante laboró en el Ministerio de Cultura hasta el 22 de octubre de 2018, según se extrae del hecho quinto del escrito de solicitud de conciliación prejudicial (fl. 50), el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente al de la notificación del Oficio No. 110-0466-2019 del 10 de junio de 2019 (fl. 77), mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de horas extras.

No obstante lo anterior, se tiene que una vez revisado el plenario, no obra constancia de la mentada notificación del acto administrativo que definió la situación jurídica particular y concreta del accionante frente a la solicitud de reconocimiento de las horas extras, situación que frente a la prueba que deba surtir la parte convocada para oponerse al

⁶ Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 26.

reconocimiento deprecado y en virtud del principio de favorabilidad del art. 53 de la Constitución Política, favorece los intereses del convocante y en consecuencia, no se pudo declarar la caducidad del medio de control.

e. Que lo reconocido este plenamente probado en el proceso.

Mediante Resolución No. 1689 del 15 de junio de 2017, el convocante **Jairo Yesid López Bolívar**, fue nombrado en el cargo de Conductor Mecánico Código 4103, Grado 13 del Ministerio de Cultura, del cual tomó posesión mediante el Acta No. 4404 del 29 de junio de ese mismo año⁷.

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada el 22 de octubre de 2018, tendiente al reconocimiento y pago de horas extras⁸.

Mediante fallo de tutela del 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, concedió el amparo al derecho fundamental de petición del convocante y, en consecuencia, ordenó dar respuesta de fondo, clara, positiva o negativa a la solicitud antes mencionada⁹.

A través del Oficio No. 110-0466-2019 del 10 de junio de 2019, le fue negado el reconocimiento y pago de horas extras¹⁰.

Así mismo, obran en el expediente las planillas de horas extras laboradas por el convocante, durante el período comprendido entre julio de 2017 y septiembre de 2018¹¹.

Según se observa en el plenario, la entidad convocada presentó propuesta de conciliación en la que manifestó "aceptar en forma parcial las pretensiones del convocante", cuyos valores no prescritos a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$ 828.108.00**, por concepto de horas extras laboradas en el período comprendido entre junio de 2017 y septiembre de 2018¹².

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

"1) Reconocer por concepto horas extras laboradas por el convocante en el periodo comprendido entre junio de 2017 y septiembre de 2018 la suma de Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Ocho Pesos (\$828.108.00); 2) Que el pago se realizará una vez en firme la autorización judicial del acuerdo conciliatorio; 3) Que para el pago el beneficiario deberá acreditar los requisitos normativos pertinentes y previa radicación de la respectiva cuenta de cobro; y, 4) Que no se realizaran reconocimientos adicionales por concepto de honorarios, intereses moratorios, costas o cualquier otro concepto."

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

⁷ Folio 21.

⁸ Folios 29 a 31

⁹ Folios 67 a 71

¹⁰ Folio 77.

¹¹ Folios 32 a 46.

¹² Folio 20.

Observa el despacho que la fórmula conciliatoria propuesta por la **Nación - Ministerio de Cultura** expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de horas extras para el período reclamado por el convocante y que no se realizaron reconocimientos adicionales por concepto de honorarios, intereses moratorios o costas.

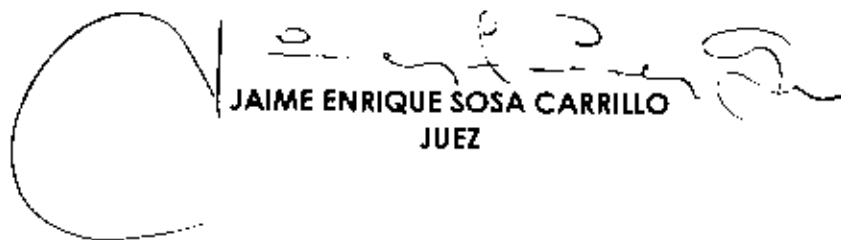
Así pues, examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Nación - Ministerio de Cultura**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Jairo Yesid López Bolívar**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 12 de febrero de 2020, y refrendada por la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Nación - Ministerio de Cultura** y la parte convocante **Jairo Yesid López Bolívar**, contenida en el Acta del 12 de febrero de 2020, y refrendada por la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.
- TERCERO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.
- CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

ALEXANDER SERRAVALLO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ALEXANDER SERRAVALLO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00035-00

Acclonante: William Alberto Moya González

Accionada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto declara impedimento colectivo

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararnos **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **William Alberto Moya González** presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

a. ficto o presunto negativo frente a la petición radicada el 31 de marzo de 2017 bajo el número 12390.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0383 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las results del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 {47735} C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concorra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **el demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año 2014 en adelante.

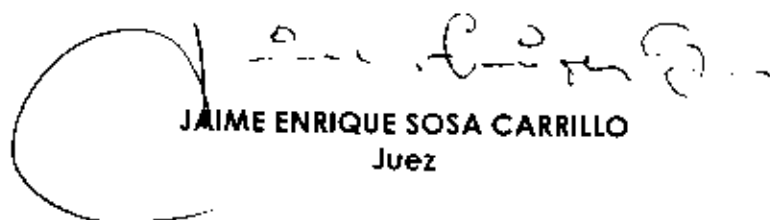
Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

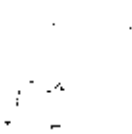
En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVEN

- Primero.-** Declarar el **Impedimento** colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en los resultados del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 DE MARZO DE 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20^o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 23 DE MARZO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-28-2021-00055-00
Accionante: Jim Wilmar Pinto Gutiérrez
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. El demandante **Jim Wilmar Pinto Gutiérrez**, interpuso demanda ordinaria laboral, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.- Por medio de auto proferido el 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser los competentes para conocer del presente asunto, dada la naturaleza del mismo.

3.- En razón a lo anterior, el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (R), asignada por reparto a este despacho mediante acta individual N° 11001-33-35-028-2021-00055-00.

4.- Teniendo en cuenta que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se hace necesario adecuarla al Medio de control propio de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previa a calificarla.

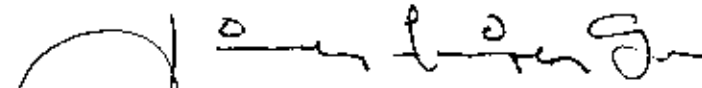
Si bien la exposición de la controversia no es técnica en su formulación, dándole la interpretación del caso, de acuerdo a los planteamientos que allí se señalan, y siendo esta Jurisdicción la competente para conocer del presente asunto, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al Medio de Control correspondiente.

Debe indicarse que los diferentes Medios de Control que se tramitan ante esta jurisdicción tienen su propio objeto y sus propias pretensiones, las cuales deben formularse técnicamente de acuerdo al que se pretenda ejercitar.

Finalmente, la parte actora deberá adecuar la demanda, de acuerdo con el Medio de Control que formule, sin obviar los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo igualmente, las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

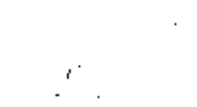
En consecuencia, se dispone que el actor adecue el escrito de demanda, en el sentido señalado en el presente proveído, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado, so pena de darle aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **DE 23 DE MARZO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **23 DE MARZO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO